

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador

Departamento de Sociología y Estudios de Género

Convocatoria 2023-2024

Tesina para obtener el título de Especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos

ACTUACIONES FISCALES EN LOS FEMICIDIOS: UN ESTUDIO DE CASO EN QUITO,
ECUADOR (2021)

Ruiz Lema Marco Vinicio

Asesora: Morales Alfonso Liudmila

Lectora: Villamediana Carro Virginia Patricia

Quito, septiembre de 2024

Dedicatoria

A la mujer ecuatoriana, por su lucha constante en la igualdad de sus derechos en un terruño de inequidades sociales invisibilizadas.

Epígrafe

“Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”.

—Séneca

Índice de contenidos

Resumen	8
Introducción.....	9
Otras preguntas.....	9
Objetivo general	9
Objetivos específicos.....	10
Metodología	10
Ética de la investigación.....	12
Capítulo 1. Marco contextual.....	13
1.1. ¿Cómo la violencia contra la mujer transgrede el derecho humano a la vida de la mujer asesinada por razones de género?	13
1.2. La violencia contra la mujer desde la esfera global	15
1.3. Contexto normativo en países de América del Sur y Ecuador	17
1.3.1. La violencia contra la mujer en el contexto ecuatoriano.....	18
1.3.2. Contexto normativo y medidas adoptadas por el Estado ecuatoriano.....	22
1.4.¿El ejercicio de la acción penal pública en Ecuador incorpora el enfoque de género?.....	25
Capítulo 2. Marco teórico	29
2.1. La investigación preprocesal y procesal penal	29
2.1.1. Diseño de la investigación penal	32
2.1.2. La debida diligencia en la investigación preprocesal y procesal penal.....	36
2.2. El enfoque de género en la investigación preprocesal y procesal penal	37
2.2.1. Modelo ecológico feminista como herramienta de análisis de género.....	37
2.3. La interseccionalidad herramienta de análisis de violencia contra la mujer	39
2.3.1. La igualdad de género y el principio de no discriminación	40
2.3.2. Políticas de igualdad en materia de género	42
2.4. Violencia de género desde una visión criminológica.....	43
2.4.1. Femicidio y feminicidio	44
2.4.2. Violencia institucional.....	46
Capítulo 3. Estudio de caso.....	48
3.1. Entrevista a la defensa técnica de la víctima indirecta.....	48
3.2. Análisis de los hechos relevantes respecto de la violación y del femicidio	50

3.3. Interpretación de los hallazgos	56
Conclusiones	58
Referencias	59
Anexos	59

Lista de ilustraciones

Gráficos

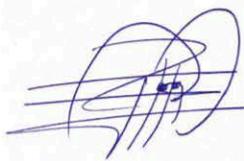
Gráfico 1.1. Homicidios de mujeres relacionados con la pareja o la familia, 2021.....	15
Gráfico 1.2. Homicidios relacionados con la pareja o la familia por cada 100 000 mujeres, 2021	16
Gráfico 1.3. Mujeres asesinadas por su pareja u otros familiares, 2021	16
Gráfico 1.4. Proporción de hombres y mujeres víctimas de homicidio asesinados por su pareja u otros familiares, 2021	17
Gráfico 1.5. Porcentaje de mujeres que han vivido violencia de género a lo largo de la vida y durante los 12 meses, Ecuador	19
Gráfico 1.6. Víctimas de femicidio y otras formas de muertes violentas de mujeres y noticias del delito durante 2021, Ecuador.....	20
Gráfico 1.7. Víctimas de femicidio y otras formas de muertes violentas de mujeres y noticias del delito durante el 2021, provincia de Pichincha.....	21
Gráfico 1.8. Víctimas de femicidio y otras formas de muertes violentas de mujeres y noticias del delito durante el 2021, cantón Quito	21

Declaración de cesión de derecho de publicación de la tesina

Yo, Marco Vinicio Ruiz Lema, autor de la tesina titulada “Actuaciones fiscales en los femicidios: un estudio de caso en Quito, Ecuador (2021)”, declaro que la obra es de mi exclusiva autoría, que la he elaborado para obtener el título de Especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos, concedido por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.

Cedo a la FLACSO Ecuador los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, bajo la licencia Creative Commons 3.0 Ecuador (CC BY-NC-ND 3.0 EC), para que esta universidad la publique en su repositorio institucional, siempre y cuando el objetivo no sea obtener un beneficio económico.

Quito, septiembre de 2024



Marco Vinicio Ruiz Lema

Resumen

La investigación desarrollada tiene como propósito la obtención de elementos de juicio que revelen cómo la inacción del funcionariado de la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar vulneró el derecho humano a una vida libre de violencia e igualdad de una de las víctimas de femicidio. Se considera el paradigma de derechos y justicia promulgado en la Constitución de 2008, que dispone a servidoras y servidores públicos su aplicación directa e inmediata junto con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Para comprender el caso de estudio fue necesario evaluar, relacionar y demostrar que las actuaciones investigativas realizadas por la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar no garantizaron el ejercicio del derecho a una vida libre de violencia e igualdad. Se aplicó metodología con enfoque cualitativo, en particular la investigación-acción para lo cual se realizó un muestreo por conveniencia. Además, el estudio se apoyó en la postura teórica del feminismo, a fin de analizar de modo integral los hechos junto con la praxis jurídica positivista.

Se determinó que las diligencias investigativas dispuestas por el hecho de violación no garantizaron el deber de protección estatal reforzado, en virtud de prevalecer en la investigación preprocesal penal, la justicia formal positivista, debido a una incipiente formación en género de los operadores encargados de la investigación. Se concluye que tal omisión derivó en violencia institucional, por lo que configura femicidio.

Introducción

El deber de investigar es la principal atribución delegada a los órganos encargados de la persecución penal. Su propósito es evitar la reincidencia de los hechos y garantizar una respuesta eficiente del Estado frente a la violencia de género cometida en contra de las mujeres, niñas y adolescentes. Desde la entrada en vigencia de la norma constitucional de 1998, la investigación preprocesal y procesal penal se regló al Ministerio Público, actual Fiscalía General del Estado, órgano con competencia en la dirección de las investigaciones y acusaciones para hallar fundamento ante las juezas y los jueces y el tribunal (CPRE 1998).

Conviene subrayar que la investigación “debe agotar todos los medios legales disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables” (ONU Mujeres 2014, 28). Por esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el proceso investigativo “debe ser realizado por profesionales competentes, empleando los procedimientos apropiados y utilizando de manera efectiva todos los recursos a su disposición y con el apoyo de personal técnico y administrativo idóneo” (28).

Tomando tales premisas como antecedentes se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo la inacción del funcionariado de la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar incidió en la vulneración del derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia de una de las víctimas de femicidio en el Distrito Metropolitano de Quito?

Otras preguntas

- ¿Cuáles son las atribuciones de la fiscalía al conocer un hecho de violencia contra la mujer?
- ¿Qué acciones realiza la fiscalía para proteger a las mujeres víctimas de violencia de género de otras formas de violencia?
- ¿Qué acciones realiza fiscalía para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres?

Objetivo general

Analizar cómo la inacción del funcionariado de la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar incidió en la vulneración del derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia de una de las víctimas de femicidio en el Distrito Metropolitano de Quito durante el año 2021.

Objetivos específicos

1. Evaluar las actuaciones investigativas que la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar toma al conocer un hecho de violencia contra la mujer.
2. Relacionar las actuaciones investigativas desarrolladas por la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar y su incidencia en la vulneración del derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia de una de las víctimas de femicidio.
3. Demostrar que las actuaciones investigativas realizadas por la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar no garantizaron el ejercicio del derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia de una las víctimas de femicidio.

Metodología

La investigación se desarrolló desde el paradigma crítico, fundamentado en la investigación-acción como plataforma metodológica. En cuanto al enfoque, se utilizó el “diseño cualitativo de investigación-acción” (Ramos 2015, 14) apoyado en la postura teórica del feminismo, que coadyuvó en la recopilación de información relacionada al asesinato de mujeres por razones de género. De esta manera, se consiguió información sobre los femicidios reportados en el mundo, Ecuador y el Distrito Metropolitano de Quito durante 2021.

Por otro lado, se reunió información afín al quehacer investigativo de la fiscalía en torno a los casos de violación y femicidio, así como también se compilaron los fundamentos teóricos vertidos por tratadistas respecto al delito. De hecho, la información obtenida alimentó el marco contextual y el marco teórico de la investigación. Se utilizó el estudio de caso evaluativo, para dicho efecto se aplicó la muestra por conveniencia con el fin de obtener información relacionada con el femicidio. Del mismo modo, se utilizó la entrevista, la observación y la revisión documental, técnicas de recopilación de datos en la investigación cualitativa.

Se aplicó la entrevista abierta con perspectiva de género, la cual estuvo dirigida a la defensa técnica de la acusación particular de la señora víctima indirecta de iniciales C. B. C. L. con el fin de obtener respuestas relacionadas a su experiencia personal en torno al caso *sub examine*. Para dicho efecto, se formularon preguntas generales, de estructura, de contraste, de opinión y de conocimiento acerca de la actuación en las diligencias fiscales dispuestas (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio 2006).

Por otra parte, la observación hizo posible la exploración de los contextos de violencia que vivía la víctima, la identificación de las condiciones de vulnerabilidad, los factores culturales, estereotipos y prejuicios de género, relaciones de poder, los contextos de violencia y patrones que promovieron la violencia. Esto, con el fin de comprender la vinculación del femicida con la víctima, dado que era necesario establecer el móvil del delito. En consecuencia, generar hipótesis que deleve como la inacción de los funcionarios de la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar, incidió en la vulneración del derecho a una vida libre de violencia e igualdad de la víctima.

Finalmente, se realizó un estudio del expediente fiscal recopilando, elementos que se convirtieron en unidades de análisis ya que fue necesario: evaluar las manifestaciones de violencia sexual de la que fue objeto la víctima, evaluar el tiempo de duración de los procesos fiscales, valorar las acciones de prevención y protección tomadas por fiscalía ante el hecho de la violación. Evaluar e interpretar el lenguaje utilizado en las resoluciones e impulsos dictados por fiscalía. Para finalmente, valorar el resultado de las preguntas obtenidas en la entrevista.

En lo que se refiere a la estructura de la tesina, en el capítulo 1 se expone a la violencia como un fenómeno social, se analiza el femicidio como delito, su contexto normativo en América Latina y Ecuador, y las acciones tomadas por el Estado ecuatoriano para su erradicación. En el capítulo 2 se describen conceptos y definiciones relacionadas a la temática de estudio.

En el capítulo 3 se expone los resultados extraídos del estudio de caso evaluativo, aplicado a la muestra por conveniencia, toda vez que era imperativo resolver la interrogante: ¿Cómo la inacción de los funcionarios de la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar, incidió en la vulneración del derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia de una de las víctimas de femicidio suscitado en el Distrito Metropolitano de Quito?

Para concluir, es preciso señalar que el desarrollo de la investigación se concibió desde el paradigma crítico, fundamentado en la investigación-acción, lo que requirió evaluar las manifestaciones de violencia sexual de la que fue objeto la víctima y el tiempo de duración de los procesos fiscales; se valoró las acciones de prevención y protección tomadas por fiscalía ante el hecho de violación. Por último, se evaluó e interpretó el lenguaje utilizado en las resoluciones e impulsos fiscales.

Ética de la investigación

Conviene subrayar que durante el proceso investigativo se procedió acorde a los principios y pautas propuestas en el Código de Ética de Investigación de la Flacso, Ecuador, así pues desde la recopilación de la información obtenida a través de la observación, entrevistas, búsqueda bibliográfica y su análisis, se observaron los principios de no maleficencia, justicia, respeto a las personas y responsabilidad social, esto a fin de prevenir la revictimización, ya que se trata de un caso de violencia de género, por lo que se procuró la escritura como mecanismo de análisis de los hallazgos.

En relación al trabajo con fuentes primarias de información (entrevistas y observación), se observó la pauta de confidencialidad y anonimato, ya que no se usaron los nombres de las personas entrevistadas ni de los lugares concretos, por el contrario se las cita por su función e iniciales. Para el trabajo con fuentes secundarias, en particular documentos públicos como unidades de análisis fiscal, se codifica y se proporciona solo la información relevante para el estudio, de modo que se mantuvo el tratamiento ético, en aras de no vulnerar ningún derecho.

Capítulo 1. Marco contextual

En este apartado se exponen dos aspectos relevantes de la tesina. Por un lado, se contextualiza la violencia como un fenómeno que vulnera el derecho a una vida libre de violencia e igualdad, problemática que transgrede flagrantemente los derechos humanos de las mujeres en Ecuador y el mundo. Por otro lado, se analiza el contexto normativo del femicidio en las legislaciones de países de América Latina y Ecuador; así mismo se examinan las acciones que el Estado ecuatoriano ha tomado para erradicar la violencia contra la mujer, considerando que la perspectiva de género, como categoría de análisis jurídico, fomenta la comprensión de la desventaja normalizada entre mujeres y hombres. Por último, se indaga sobre la aplicación de la perspectiva de género en la acción penal del Ecuador.

1.1. ¿Cómo la violencia contra la mujer transgrede el derecho humano a la vida de la mujer asesinada por razones de género?

La violencia es un fenómeno social que ha trascendido en el tiempo de la humanidad, pues “alberga dentro de sí un elemento adicional de arbitrariedad” (Arendt 2015, 82), el cual “se ejerce contra las personas” (Hernández 2002, 60). Conviene subrayar que la violencia como acción tiene una particularidad y esto es que surge de la interrelación de los individuos de la especie humana. En opinión de Hannah Arendt (2015, 102), la violencia es “la más flagrante manifestación de poder”. Es decir, que se enmarca en “la utilización de una fuerza física o verbal para causar daños o heridas a otro, con el fin de obtener de un individuo o de un grupo algo que no quiere consentir libremente” (Arendt 2015, 58).

Según Martínez (2016, 15), “la violencia puede ser vista como un adjetivo que califica determinadas formas de relación. Por ejemplo, dentro de las relaciones familiares o laborales cuando estas se presentan con signos de violencia hablamos de violencia familiar o laboral”. Dicho lo anterior, la violencia contra la mujer es “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independiente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (Castillo Aparicio 2022, 42). Así mismo, la definición de Berdezu (2015, 54) complementa la anterior al ampliar el concepto a la violencia de género:

Es un acto de discriminación ejecutado contra la mujer en el que haya una forma manifiesta de agresión contra ella por razón de su sexo; desde este punto de vista el femicidio es una expresión más de la discriminación que conlleva esta forma de violencia de género llevada a su nivel más alto de intensidad.

Conviene subrayar que el Comité de Ministros del Consejo de Europa (2002, 6), en recomendación del 30 de abril del 2002, define a la violencia contra la mujer como “cualquier acto violento por razón del género que resulta, o podría resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, coacción o la privación arbitraria de libertad”.

De lo expuesto se desprende que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos, patrón que se reproduce en la esfera pública, mediante actos de omisión realizados por el funcionariado público que deliberadamente o a través de prácticas discriminatorias dilatan, obstaculizan e impiden que las mujeres ejerzan sus derechos.

Un caso emblemático es el de María Da Penha Maia Fernandes, víctima de tentativa de homicidio por parte de su esposo, quien en su primera agresión le propina un disparo con revólver mientras dormía. Posterior a este hecho, tras haber transcurrido dos semanas del retorno del hospital a su domicilio, fue víctima por segunda ocasión, pues su expareja trata de electrocutarla mientras se bañaba (CIDH 2001).

Como resultado de la agresión María Da Penha Maia Fernandes sufre de paraplejia irreversible, traumas físicos y psicológicos. Por estos hechos, denunciados en mayo de 1983, Marco Antonio Heredia Viveros fue condenado en mayo de 1991, a quince años de pena privativa de libertad por el delito de tentativa de homicidio. Es decir, que transcurrieron ocho años para que la justicia resuelva esta causa, tiempo al que se sumaron tres años por haber interpuesto el recurso de apelación. Lo anterior dejó en evidencia la ineficacia y retardo judicial, un claro ejemplo de la violencia institucional que sufrió la víctima (CIDH 2001).

De ahí que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe del caso María Da Penha Maia Fernandes vs Brasil responsabiliza a la República Federativa de Brasil por

la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1 de dicho instrumento, por la dilación injustificada y la tramitación negligente del presente caso de violencia doméstica en Brasil (CIDH 2001, 20).

De esta manera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos marcó un precedente, a fin de que los Estados y sus agentes actúen en atención al principio de debida diligencia.

1.2. La violencia contra la mujer desde la esfera global

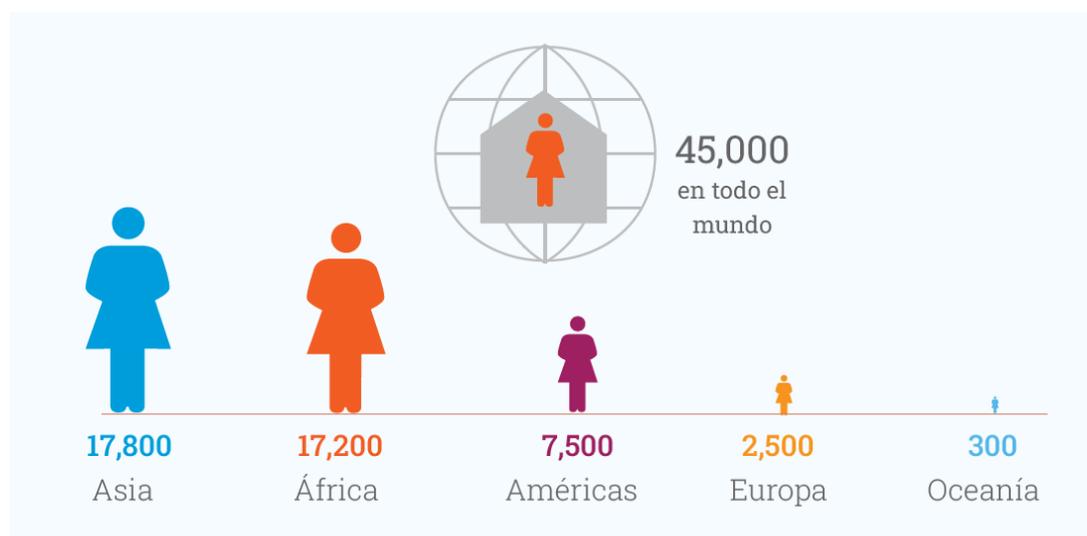
Para la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y ONU Mujeres, el homicidio por razones de género es una de las formas de la violencia más extrema que se comete en contra de las niñas y mujeres. Definen este fenómeno como

asesinatos intencionales con una motivación de género relacionada con sus causas fundamentales, que pueden ir desde los roles de género estereotipados, la discriminación hacia las mujeres y las niñas, hasta las relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres en la sociedad (UNODC y ONU Mujeres 2022, 11).

Conviene subrayar en este punto lo observado por la relatora especial Rashida Manjoo sobre la violencia contra la mujer, en el informe de 2006. Manjoo establece que el hecho de considerar la violencia contra la mujer “un acto aislado” (2013, 6) y analizarla desde la esfera privada, en contraposición con los eventos de violencia pública, “tiende a provocar un efecto de normalización” (Manjoo 2013, 6).

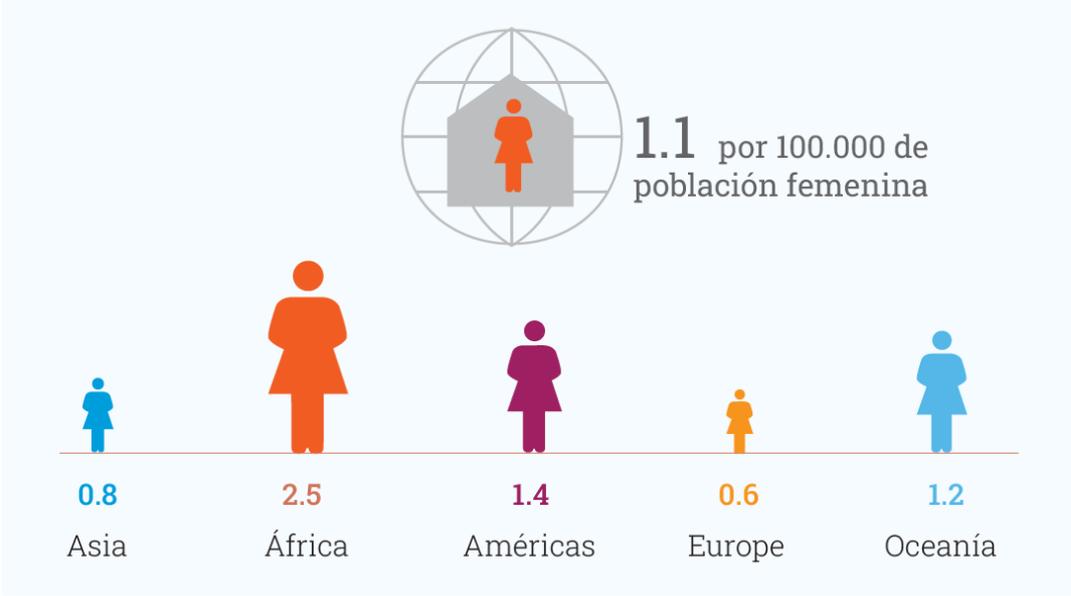
Las cifras demuestran que en los asesinatos de mujeres y niñas por razones de género sobresalen los homicidios perpetrados por las parejas u otros miembros de su esfera familiar (gráficos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4). Interpretando las estadísticas se correlaciona el asesinato de una mujer por parte de su pareja con el “quebrantamiento o no cumplimiento de un estereotipo de género que les imponen a las mujeres determinados comportamiento o actitudes que las subordinan” (Castillo Aparicio 2022, 33).

Gráfico 1.1. Homicidios de mujeres relacionados con la pareja o la familia, 2021



Fuente: UNODC y ONU Mujeres (2022, 6).

Gráfico 1.2. Homicidios relacionados con la pareja o la familia por cada 100 000 mujeres, 2021



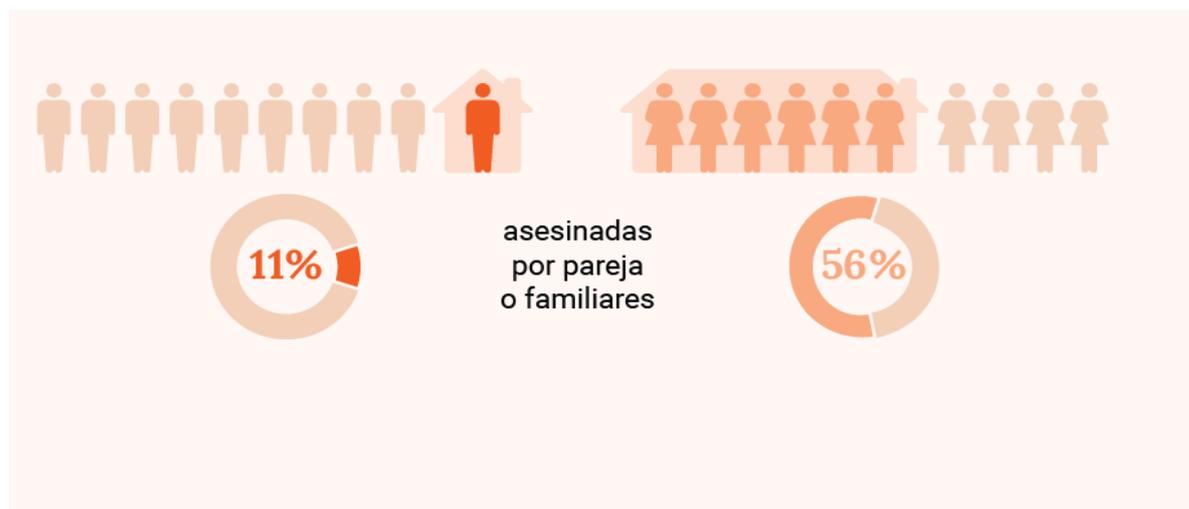
Fuente: UNODC (2022, 6).

Gráfico 1.3. Mujeres asesinadas por su pareja u otros familiares, 2021



Fuente: UNODC y ONU Mujeres (2022, 6).

Gráfico 1.4. Proporción de hombres y mujeres víctimas de homicidio asesinados por su pareja u otros familiares, 2021



Fuente: UNODC y ONU Mujeres (2022, 8).

Cabe indicar que la igualdad material reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos involucra el efectivo disfrute de los derechos humanos para todas las personas, así como igual “protección contra toda discriminación” (ONU 1948). Por ello, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se señala que “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil en las esferas política, económica, social, cultural, civil o cualquier otra” (ONU 1979, 4).

Por otro lado, la resolución de Viena aprobada por el Consejo de Derechos Humanos sostiene que los Estados parte tienen el deber ineludible de adecuar su normativa para eliminar “la discriminación contra la mujer” (Asamblea General de la ONU 2010, 3), toda vez que la desigualdad existente entre mujeres y hombres, así como la dominación de género se ha apoyado en corrientes del pensamiento introducidas en las culturas (Lagarde 1996). Bajo este criterio Facio (2004) sostiene la necesidad de crear un derecho de la mujer, instrumento que promueva en su discurso el respecto a su dignidad y sus derechos humanos.

1.3. Contexto normativo en países de América del Sur y Ecuador

En países como Venezuela, Colombia, Chile, Argentina, Bolivia y Perú, el asesinato de mujeres se encuentra tipificado en unos casos como homicidio y en otros como femicidio y feminicidio. Por ejemplo, en Venezuela la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a

una Vida libre de Violencia, promulgada en 2007, tipifica la muerte de mujeres en su artículo 65 como homicidio, cuya pena oscila de 28 a 30 años de presidio. En el caso de Colombia, la Ley 1257 de 2008 tipifica el asesinato de mujeres como homicidio, cuya pena varía de 33,3 años a 50 años de prisión. En el contexto normativo chileno, en la Ley 20480, promulgada en 2010 y que reforma la Ley 20066, se usa el término femicidio si el victimario fuere su cónyuge o conviviente del causante del hecho (ONU Mujeres 2014).

En lo que atañe a Argentina, la Ley 26.791, prescrita en 2012, tipifica en su artículo 80 la muerte de la mujer que fuere ocasionada por su cónyuge o excónyuge como un homicidio, cuya pena es de prisión o reclusión perpetua. Mientras en el contexto normativo de Bolivia, la Ley 343 de 2013 tipifica como feminicidio la muerte de una mujer, bajo el artículo 252 numerales 1 al 9, con una pena de presidio de 30 años sin opción a indulto; un aspecto revelador de este tipo penal es el determinado en el numeral 2, presupuesto que determina como conducta la condición objetiva de punibilidad, esto es la muerte que sufra una mujer producto de la negativa de establecer con el agresor una relación afectiva o de pareja, de enamorados o de intimidad (ONU Mujeres 2014).

Por último, en Perú la Ley 30068, promulgada en 2013, tipifica ese delito como feminicidio, bajo los considerandos 1 al 4 del artículo 108-A, con una pena privativa de libertad no menor a 15 años (ONU Mujeres 2014). Como resultado de los tipos penales descritos, podemos concluir que países como Chile, Bolivia, Perú y Ecuador se acogen a los mandatos determinados en los tratados y convenios internacionales al ofrecer una respuesta relevante a la violencia de género contra las mujeres, precedente que muestra un cambio de paradigma y respeto de los derechos humanos de las mujeres de estos territorios.

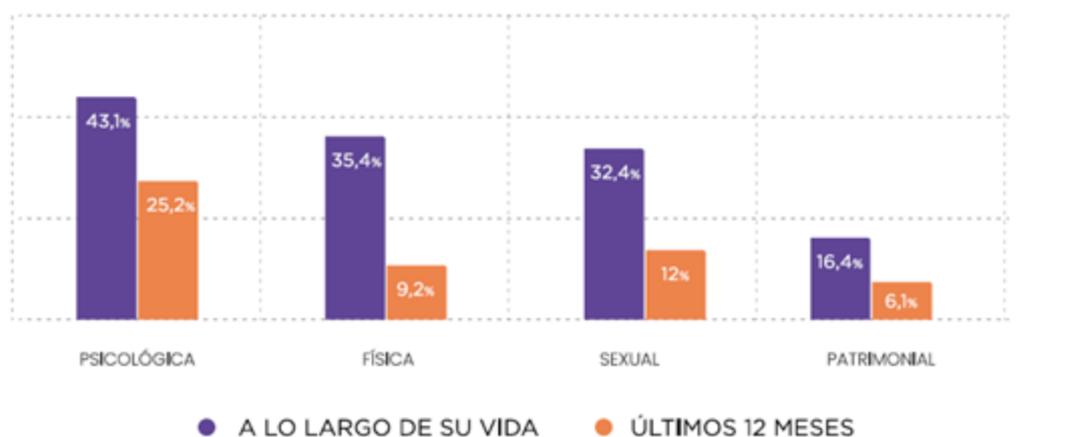
1.3.1. La violencia contra la mujer en el contexto ecuatoriano

La violencia machista vulnera los derechos humanos de las mujeres en el territorio ecuatoriano, fenómeno que refleja un resultado alarmante:

En Ecuador, 2 de cada 3 mujeres (64,9 %) de 15 o más años han vivido algún tipo de violencia de género (física, psicológica, sexual y/o económica) a lo largo de su vida; y, 1 de cada 3 mujeres (31,6) en los últimos 12 meses. A escala nacional, el 56,9 % de mujeres declaran haber vivido agresiones psicológicas que incluyen insultos, amenazas, encierros, humillaciones; 35,4 % han experimentado violencia física que abarca desde jalones de pelo, golpes, patadas hasta ataque con un arma; el 32,4 % han sido víctimas de alguna forma de violencia sexual que comprende hechos que van desde los piropos con connotación sexual,

manoseos, abusos, acoso y sexo forzado o violación; y, el 16,4 % violencia económica o patrimonial (CNIG 2022, 238).

Gráfico 1.5. Porcentaje de mujeres que han vivido violencia de género a lo largo de la vida y durante los 12 meses, Ecuador



Fuente: CNIG (2022, 239)

De las investigaciones realizadas, la violencia conyugal se ha revelado como una práctica de primera mano. La violencia perpetrada por los esposos, quienes, al ser revestidos de autoridad por la sociedad, la Iglesia y el Estado, ejecutan maltratos en contra de su pareja.

La violencia de los hombres hacia las mujeres, particularmente la ejercida por la pareja, respondía a las concepciones de género imperantes en la sociedad patriarcal, es decir, a los roles y atributos que cada cultura y momento histórico ha asignado tanto para los hombres como para las mujeres, a partir de sus diferencias biológicas. Dichos mandatos de género han sido transmitidos, enseñados y “moldeados” en la familia, en los establecimientos educativos, en las iglesias, en la calle, en los cuentos, en los medios de comunicación, en los juegos, en los libros, y en todos los dispositivos de difusión de la ideología hegemónica de cualquier sociedad (CNIG 2022, 30-31).

La subordinación y las desventajas que enfrentan las mujeres ecuatorianas a lo largo de su ciclo de vida han sido naturalizadas, es decir, que se ha invisibilizado a los ojos de nuestra sociedad, pese a las reformas sustanciales introducidas en el marco normativo del Ecuador, ya que “la violencia de los esposos o de la pareja continúa siendo una práctica arraigada en nuestro país” (CNIG 2022, 31). Persisten los patrones históricos debido a “una desigual distribución de poder entre hombres y mujeres, y que ciertos roles y concepciones tradicionales de género siguen arraigadas en el imaginario colectivo” (CNIG 2022, 32).

Gráfico 1.7. Víctimas de femicidio y otras formas de muertes violentas de mujeres y noticias del delito durante el 2021, provincia de Pichincha



Fuente: Función Judicial (2024).

Gráfico 1.8. Víctimas de femicidio y otras formas de muertes violentas de mujeres y noticias del delito durante el 2021, cantón Quito



Fuente: Función Judicial (2024).

Con base en las estadísticas expuestas, es necesario plantearse las siguientes interrogantes: ¿hubo algún acto de omisión por parte del órgano encargado de la investigación penal?, ¿se

pudo prevenir alguna de estas muertes violentas por razones de género?, ¿es responsable el Estado o sus agentes por su inacción?, ¿de los casos suscitados en el Distrito Metropolitano de Quito, se configuró un feminicidio?

1.3.2. Contexto normativo y medidas adoptadas por el Estado ecuatoriano

Mediante resolución legislativa de Nro. 000 publicada en Registro Oficial 108 del 27 de octubre de 1981, el Estado ecuatoriano suscribe y reconoce la Convención sobre la Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer, adoptada en 1979. En 1994 se crean las Comisarías de la Mujer y la Familia, instituciones orientadas a la atención, prevención, juzgamiento y sanción de los actos de violencia intrafamiliar y, en particular, a la violencia ejercida en contra de las mujeres en el espectro de las relaciones afectivas con su pareja.

Con estos antecedentes, en 1995, se promulga la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia (Ley 103/1995). Este cuerpo normativo tuvo como objetivo “proteger la integridad física, psíquica y libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia” (Ley 103/1995, art. 1).

Ahora bien, el paradigma de un Estado de Derechos y Justicia, que recoge nuestra norma constitucional, ha sido la base de los cambios estructurales de los que ha sido sujeto nuestro ordenamiento jurídico en materia de Violencia Contra la Mujer. Es por ello que se plasma a nivel de la norma suprema, el ineludible deber del Estado de formular y ejecutar políticas públicas tendientes a alcanzar la igualdad en derechos entre mujeres y hombres. Para dicho efecto, la Constitución de la República del Ecuador (CRE) señala que se tendrá como medios los mecanismos acordes a la ley que incorporen “el enfoque de género en los planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público” (CRE 2008, art. 70).

Conviene subrayar que el Ecuador como Estado suscriptor de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (ONU 1993, 6) ha tomado acciones encaminadas a erradicar las prácticas discriminatorias contra la mujer. Por tal motivo, en la Constitución constan los Consejos Nacionales para la Igualdad como órgano responsable de

asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas

públicas relacionadas con las temáticas de género, etnias, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana (CRE 2008, art. 156).

Sin embargo, la normativa vigente al 9 de agosto de 2014 no permitía la denuncia entre cónyuges, ascendientes y descendientes. De hecho, la violencia de género en el contexto ecuatoriano no estaba tipificada en ningún cuerpo legal. No obstante, los hechos de violencia hacia las mujeres arrojaban datos alarmantes en torno a este tipo de actos. Por ello, y con el ánimo de desnaturalizar esta práctica machista y misógina, en 2014 se expide la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, cuerpo normativo que tiene como objeto “establecer el marco institucional y normativo de los Consejos Nacionales para la Igualdad” (art. 1). Así mismo, se determinan las siguientes finalidades de los consejos:

Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de la políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios (Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad 2014, art. 3.3).

Considerando que las muertes violentas de mujeres por razones de género registraban un incremento alarmante en sus cifras entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (2014). En este cuerpo normativo se acuña el tipo penal de femicidio y las circunstancias agravantes de este delito:

Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (art. 141).

Circunstancias agravantes del femicidio. - Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior.

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.

4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público (COIP 2014, art. 142).

Esta norma ha sido reforzada por otros cuerpos legales, normativos y protocolares. Por ejemplo, el Ministerio de Educación del Ecuador en colaboración con el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado (2017, 10) estableció el “Protocolo de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo”, instrumento que orienta a “docentes, autoridades educativas y profesionales de los DECE en la detección de estas situaciones de riesgo”.

La Asamblea Nacional del Ecuador promulgó en 2018 la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y su reglamento. Estos cuerpos normativos tienen como fin la prevención y erradicación de la violencia ejercida en contra de las mujeres de todas las edades: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores. Se define la violencia de género contra las mujeres como “toda acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres” (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres 2018, art. 4.1).

Conviene subrayar que este cuerpo legal derogó la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Ley 103/1995). Por otra parte, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador desarrolló la Norma Técnica (2019) que establece lineamientos operativos tendientes a garantizar una atención integral en favor de las víctimas de violencia de género.

Así también el Consejo de la Judicatura expidió el Protocolo Entrevista Forense para Niños Víctimas de Violencia Sexual, publicado en el Registro Oficial 699 del 4 de enero de 2019. Este protocolo sustituye al de la gestión judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar expedido por el Pleno del Consejo, mediante resolución 154-2014.

Por otro lado, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, en colaboración de la Secretaría Nacional de Planificación, elaboró la Agenda Nacional para la Igualdad de Género 2021-2025, instrumento que incluye propuestas de políticas públicas con enfoque de igualdad. Esta herramienta establece como propuesta de política pública “implementar acciones integrales e institucionales para la prevención de la violencia de género y atención a víctimas” (CNIG 2022, 362), toda vez que la brecha señala que “7 de cada 10 casos de procesos judiciales por violencia de género en el ámbito social o educativo fueron abandonados” (CNIG 2022, 363). Cabe destacar que la agenda establece como propuesta de política pública

“fortalecer la respuesta del Estado en casos de femicidios y muertes violentas por razones de género” (CNIG 2022, 368). De igual modo, la Fiscalía General del Estado del Ecuador en 2021 expidió el Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas, herramienta que se centra en “garantizar a las víctimas su derecho al acceso a la justicia y a una investigación diligente y oportuna” (FGE 2021, 8).

Por otra parte, con el Plan Nacional “Acceso a la justicia-Por una vida libre de violencia” integra a la Corte Nacional de Justicia, el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, y la Secretaría de Derechos Humanos como miembros de la Comisión Mixta Nacional de Acceso a la Justicia del Ecuador. De hecho, el Consejo de la Judicatura aprueba el plan de optimización y fortalecimiento de unidades judiciales especializadas y con competencia en materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar mediante resolución Nro. 049-2019, incorporando a 119 profesionales en las unidades judiciales especializadas.

A su vez la fiscalía emite directrices relacionadas a la debida diligencia en lo inherente a las investigaciones de violencia de género en 2020. También desarrolla las bases conceptuales sobre delitos sexuales y que se materializan en la herramienta perfil criminológico (FGE 2023). Por último, en julio de 2023 la Corte Nacional de Justicia pone a disposición del país el “Manual. Perspectiva de género en las actuaciones y diligencias judiciales” (CNJ 2023), instrumento que guía las diligencias y actos de las juezas, jueces, fiscalías, defensoría pública, notarias, peritos, abogados en libre ejercicio y demás participantes del sistema judicial.

1.4.¿El ejercicio de la acción penal pública en Ecuador incorpora el enfoque de género?

Para solventar esta interrogante, es necesario conocer el rol que desempeña la fiscalía en su calidad de titular de la acción penal pública. La CRE (2008, art. 194) señala que “la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera”. Por otro lado, en la norma *ut supra* también consta que

la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal (CRE 2008, art. 195).

Lo anterior se complementa con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal:

la Fiscalía ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal cuando: 1.- Se pueda aplicar el principio de oportunidad. 2.- Se presente una causa de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas (COIP 2014, art. 411).

Se debe agregar que el COIP (2014, art. 442) establece que “la Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa”. En el propio instrumento se especifican las atribuciones de la o el fiscal:

1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.
2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código.
3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.
4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.
5. Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o a la autoridad competente en materia de tránsito.
6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores.
7. Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de intermediación y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
8. Impedir, por un tiempo no mayor de ocho horas, que las personas cuya información sea necesaria, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código.

9. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión.
10. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o autoridad competente en materia de tránsito, la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido, pero aseguren que la identificarían si vuelven a verla, de acuerdo con las disposiciones previstas en este Código.
11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.
12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.
13. Aplicar el principio de oportunidad.
14. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias (COIP 2014, art. 444).

Considerando que la Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal, el legislador le delega para que organice y dirija el

sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, a través del cual todos los partícipes en la investigación preprocesal o en cualquier etapa del proceso, podrán acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para precautar su integridad y no revictimización, cuando se encuentren en peligro (COIP 2014, art. 445).

Al mismo tiempo, la norma previene el cumplimiento de los

principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia, todas las entidades públicas y privadas afines a los intereses y objetivos del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, están obligadas a coordinar en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para la ejecución del Sistema, se contará con personal especializado. En las localidades donde no se disponga de dicho personal, intervendrá el de los centros de salud, clínicas, hospitales públicos o privados, centros o albergues de protección acreditados y demás entidades públicas o privadas que tengan conocimientos idóneos para realizar las actividades (COIP 2014, art. 446).

Con el análisis sobre la normativa constitucional y adjetiva penal se evidencia que la investigación preprocesal y procesal penal no fue ejercida con enfoque de género sino hasta el año 2015. Mediante Resolución 043 del 22 de junio de 2015 la Fiscalía General del Estado adopta como normativa interna el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (ONU Mujeres 2014), instrumento que le da las directrices a los agentes fiscales para que investiguen con perspectiva de género las muertes violentas de mujeres y niñas.

Hay que mencionar que la Fiscalía General del Estado del Ecuador en 2020 expidió las directrices para la aplicación del Modelo de Protocolo Latinoamericano mediante el documento FGE-066-2021 Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y Otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas. La herramienta otorga las directrices que deben seguir los agentes fiscales para el desarrollo de la investigación y resolución de las muertes de mujeres y niñas por razones de género, considerando que esta problemática ha registrado un notable crecimiento en la última década.

Capítulo 2. Marco teórico

Este apartado contiene los conceptos y definiciones relacionadas a la temática en estudio, preceptos que dieron forma al entendimiento de la problemática materia de la investigación. Entre los conceptos básicos que aquí se analizan sobresalen los siguientes: la investigación preprocesal y procesal penal; diseño de la investigación penal; la debida diligencia; el enfoque de género; la igualdad de género y el principio de no discriminación; políticas de igualdad en materia de género; la violencia de género desde una visión criminológica; femicidio; feminicidio y violencia institucional.

2.1. La investigación preprocesal y procesal penal

Sobre las muertes violentas de mujeres por razones de género, la Convención Belem Do Para (OEA 1994) sujeta a los Estados parte a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (OEA 1994, art. 7b). De hecho, el modelo de protocolo latinoamericano advierte que “el deber del Estado de actuar con la debida diligencia y la obligación de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos” (ONU Mujeres 2014, 22).

De manera que, en países como el nuestro, la fiscalía en primera instancia conocerá la noticia criminal del femicidio. Por lo tanto, debe activar “la investigación policial o judicial para determinar la ocurrencia del hecho y la identificación de los posibles responsables” (ONU Mujeres 2014, 57), es decir, que su actuación debe centrarse en el esclarecimiento del hecho, lo cual dependerá de la acuciosidad con la que se opere en esta instancia.

El Estado asume tanto la tarea del acusador como la del juez, pero reparte estas tareas en dos autoridades estatales diferentes —en una autoridad fiscal y el tribunal [...]—. En el derecho vigente rige completamente el principio acusatorio; la apertura de una investigación judicial está condicionada a través de la promoción de una acción (Roxin y Schunemann 2019, 156).

De donde resulta que la “promoción de la acusación le corresponde al Estado. Para ello, está representado a través de la fiscalía. Ella tiene en principio, el monopolio de la acusación; la única excepción, precisamente, son los casos de acción privada” (Roxin y Schunemann 2019, 157). Por consiguiente, la persecución y acusación penal es ejercida según mandato constitucional, por la Fiscalía General del Estado, en estricto apego del principio de legalidad:

La fiscalía tiene que llevar a cabo investigaciones, cuando se presenta la sospecha de que se ha cometido un hecho punible y, de otro lado, que está obligada a promover la acusación, cuando tras las investigaciones siguen permaneciendo una suficiente sospecha del hecho. Su antítesis

teórica la configura el principio de oportunidad, que autoriza a la fiscalía a elegir entre la promoción de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento (Roxin y Schunemann 2019, 159).

Dicho lo anterior, Roxin y Schunemann (2019, 126) definen a la fiscalía como “la autoridad estatal designada para la persecución penal”, el órgano encargado de la investigación preprocesal y procesal penal. Por tal motivo, debe receptor las denuncias, dirigir el proceso de investigación, solicitar el uso de medidas coercitivas que restringen los derechos del procesado, esto es: la prisión preventiva, prohibición de salida del país, presentaciones periódicas, así como defender la acusación en la etapa del juicio oral.

Cabe destacar que la actividad neurálgica de la fiscalía es la investigación que debe desarrollar en la instrucción fiscal, etapa en la que el agente fiscal recaba elementos de convicción que se elevarán a categoría de prueba en la etapa del juicio (Roxin y Schunemann 2019). En relación con el trabajo de investigación, este órgano debe articularse con los órganos estatales que tienen facultad en la investigación criminal, toda vez que son estos cuerpos quienes deberán producir de los elementos recabados y las pruebas técnico-científicas deben diseñar un plan o programa metodológico de investigación.

Quando las investigaciones sobre muertes potencialmente ilícitas no se realizan con prontitud se viola el derecho a una vida libre de violencia y discriminación y el derecho a un recurso efectivo. Las autoridades deben realizar una investigación lo antes posible y proceder sin demoras injustificadas. Los funcionarios con conocimiento de una muerte potencialmente ilícita deberán comunicarla, sin dilación, a sus superiores o a las autoridades pertinentes. El deber de prontitud no justifica una investigación precipitada o indebidamente apresurada. El hecho de que el Estado no lleve a cabo la investigación con prontitud no lo exime de su obligación de investigar más adelante: la obligación no cesa ni siquiera cuando transcurra mucho tiempo (ACNUR 2017, 7).

En ese sentido, la sentencia Nro. 364-16-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso 0542-15-EP, enfatiza que la investigación penal en los delitos de género materia de estudio, esto es el femicidio y otras muertes violentas de mujeres y niñas, debe ser llevada bajo los estándares de la debida diligencia. El Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y Otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas (2021), aplicado por la Fiscalía General del Estado del Ecuador, señala que una vez conocido el hecho “las primeras horas posteriores a la muerte son cruciales para la investigación, ya que es el momento de levantar la mayor cantidad posible de evidencias para esclarecer el hecho y sancionar a las personas responsables” (FGE 2021, 40).

Por ello, dentro de las actuaciones investigativas primigenias realizadas por fiscalía están: 1) levantamiento de indicios físicos en la escena de los hechos o en el lugar donde se encontró el cuerpo de la víctima; 2) levantamiento del cuerpo de la víctima y autopsia médico legal; 3) detención en flagrancia y audiencia de formulación de cargos (FGE 2021).

Respecto a la actuación relacionada al levantamiento de indicios físicos en la escena de los hechos o en el lugar donde se halló el cuerpo de la víctima, es importante mencionar que se debe resguardar la escena del crimen o el sitio en el que fuere encontrado el cadáver a fin de que no sea contaminado. En este momento, la o el agente fiscal de turno en flagrancia deberá trabajar de manera articulada con personal del Ministerio de Salud Pública, Cuerpo de Bomberos, Servicio Urbano de la Policía Nacional, Dinased, Criminalística, Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que su rol sea desarrollado sin alterar la escena del delito (FGE 2021).

Es importante destacar que bajo su supervisión y coordinación “en la escena de los hechos la/el fiscal debe reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos” (FGE 2021, 42). Así, también bajo la coordinación y supervisión de fiscalía, se debe proceder a la recolección de los indicios, registro, fijación, descripción minuciosa y la cadena de custodia correspondiente de los elementos recabados y posterior traslado al centro de acopio, a fin de asegurar la legitimidad de la prueba (FGE 2021). Acerca del levantamiento del cuerpo de la víctima y su autopsia médico legal, Dinased procederá con la “identificación y levantamiento del cuerpo de la víctima” (FGE 2021, 46), tarea en la determinará la identidad de la persona agredida.

Ahora bien, si la víctima se encuentra en estado de descomposición y no se logra identificarla, la o el fiscal en coordinación con la Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Secuestro y Extorsión (Dinased), Criminalística y el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (SNMLCF) deberá recoger las muestras de la víctima para su posterior cotejamiento en “la base de datos de mujeres desaparecidas” (FGE 2021, 46). El reconocimiento exterior del cadáver logra develar información clave en el caso, ya que se practica al cuerpo de la víctima con sus prendas de vestir colocadas.

En lo relacionado al procedimiento de autopsia, el análisis le corresponderá al médico legista y su equipo, a fin de “identificar las causas y circunstancias de la muerte, fecha de muerte y tiempo transcurrido desde el deceso, el elemento empleado para causar la muerte, lesiones [...] signos de violencia física y sexual, así como los indicios del agresor presentes” (FGE 2021, 48). En este punto es preciso destacar que, en los casos de muertes violentas de mujeres y niñas, la autopsia debe identificar la existencia de signos de violencia de género y sus

diversas modalidades en torno al femicidio ya sea íntimo y familiar, sexual por prostitución u oficios estigmatizados, por tráfico de personas, transfemicidio, femicidio lesbofónico o étnico (FGE 2021).

Por último, en lo relacionado a la detención en flagrancia y posterior formulación de cargos, una vez aprehendido el causante del hecho dentro de las veinticuatro horas y bajo una persecución ininterrumpida, deberá ser trasladado a la unidad de flagrancia, a fin de que se resuelva la situación jurídica. Para dicho efecto, el fiscal deberá solicitar a la señora jueza o el señor juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer en Infracciones Flagrantes, señale día y hora de la Audiencia de Calificación de Flagrancia.

Es en esta diligencia en la que se formulan los cargos de contar con los elementos suficientes como “informes de inspección ocular técnica, de reconocimiento del lugar de los hechos, indicios y protocolo de autopsia” (FGE 2021, 51). En esa diligencia, la o el fiscal requerirá las medidas cautelares a la o al juzgador, conforme lo determina el artículo 522 en sus numerales del 1 al 6 del COIP, también deberá solicitar medidas de protección en favor de la víctima y sus familiares, esto acorde con los presupuestos del artículo 558 del COIP.

2.1.1. Diseño de la investigación penal

En relación con la etapa procesal penal, una vez que la audiencia de formulación de cargos se haya llevado a cabo, el agente fiscal deberá sortear la causa y mediante el Servicio de Atención Integral de la Fiscalía, derivará el conocimiento a un agente fiscal especializado en violencia de género que continuará la investigación. Por tanto, será la persona que en primera instancia diseñe la investigación y su teoría del caso. De hecho, la o el agente fiscal deberá diseñar un plan metodológico de la investigación que reside en la construcción de la acusación basado en tres componentes: el fáctico, el jurídico y el probatorio (FGE 2021).

En cuanto al componente fáctico, en primera línea el fiscal de violencia de género debe organizar la base fáctica del hecho partiendo de un estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, así como de los sujetos activos y pasivos inmersos en el hecho. Este estudio debe ser construido con enfoque de género para reflejar las circunstancias de violencia de las que fue objeto la víctima, los componentes que motivaron el cometimiento del crimen y que vinculan la relación de poder que pudiese existir entre víctima y agresor y los factores de vulnerabilidad que presentaba la víctima (FGE 2021).

En lo inherente al componente jurídico, el fiscal investigador adecuará el hecho fáctico al tipo penal de femicidio, es decir, que de los elementos recabados en el proceso investigativo

deberá justificar que la conducta penalmente reprochable cumple con los presupuestos de punibilidad. Dicho de otro modo, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, dado que es imperativo asegurar la reparación integral de la víctima, ya sea de carácter directo o indirecto (FGE 2021).

En este orden de ideas es imperativo esclarecer los conceptos citados en el párrafo anterior. Roxin (1997, 194) define la acción como una “conducta humana significativa en el mundo exterior, que es dominada o al menos dominable por la voluntad”. Es decir, que la acción implica el ejercicio de la voluntad del ser humano para pensar y ejecutar dicho acto para que se derive en un efecto jurídico. El autor puntualiza en torno a la tipicidad que toda acción debe ser típica, que debe “coincidir con una de las descripciones de delitos” (Roxin 1997, 194). Asimismo, Mir Puig (2016) sostiene que la tipicidad es un “presupuesto de la existencia (*ratio essendi*)”, o sea, que la tipicidad es la razón de ser de la acción ya que absorbe el condicional del hecho.

Por ejemplo, en torno al femicidio el COIP (2014, art. 141) determina que “la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad”. De lo anterior se infiere que la tipicidad es el resultado del aforismo latino *nullum crimen sine lege* que quiere decir que no hay infracción sin ley. En relación con el elemento de antijuridicidad Mir Puig expone que la tipicidad penal es la primera condición de la antijuridicidad penal, en virtud de que

un hecho es penalmente típico cuando se halla previsto por la ley como constitutivo de una especie o figura (tipo) del delito (...) ello asegura la relevancia penal del posible hecho antijurídico, pues no todo hecho antijurídico tiene carácter penal, sino sólo los que realizan un tipo de delito (Mir Puig 2016, 158).

Entonces debe haber el quebrantamiento de la norma por parte de un sujeto activo del delito bajo la concepción de que dicho acto está prohibido por la ley y cumplirse las “condiciones objetivas de punibilidad y la ausencia de causa de exclusión de la punibilidad” (Roxin 1997, 195).

En lo que respecta al componente probatorio, el fiscal de violencia de género debe poseer los medios que le permitan probar el hecho. Para ello, los elementos recabados en la investigación inicial y posterior al hecho imputado, deben engranar con el daño provocado. Para dicho efecto deberá contar con elementos de convicción claros y precisos que en el momento procesal se transformarán en pruebas, ya sean testimoniales, documentales o

periciales. Elementos que deben haberse obtenido de manera legal, respetando el debido proceso y los derechos y garantías del investigado a fin de evitar vicios que motiven una nulidad procesal o una posible exclusión de aquellos elementos de convicción (FGE 2021).

Ahora bien ¿cuándo se transforman en pruebas los elementos de convicción recabados por la Fiscalía? Para responder esta interrogante es necesario tener muy en cuenta que el proceso penal inicia con la fase de investigación previa, seguida de la etapa de instrucción, evaluación y preparatoria del juicio, finalmente la etapa de juicio en sí. La fase preprocesal de investigación comienza con la denuncia del hecho delictivo y puede tener un tiempo de duración de un año en delitos cuya pena sea hasta de cinco años.

Mientras que, si el delito tiene una pena mayor a los cinco años, la fase de investigación puede extenderse hasta dos años. De no encontrar elementos que permitan realizar una imputación al responsable durante este tiempo el fiscal deberá disponer el archivo de la causa (COIP 2014). Se debe agregar que de encontrar elementos la Fiscalía solicitará al juez que señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de formulación de cargos. Es en este momento procesal que tiene su origen la etapa de instrucción fiscal.

Hay que destacar que, si el hecho es flagrante, es decir, si el presunto responsable fue identificado en primera instancia y aprehendido dentro de las 24 horas, la Fiscalía deberá solicitar la correspondiente audiencia a fin de resolver la situación jurídica del detenido. Este es el momento procesal en el que pueden formular cargos e iniciar una investigación formal que durará 30 días por ser el hecho flagrante y de no ser así la instrucción fiscal se extendería a 90 días. Es imperativo resaltar que mientras dure la instrucción fiscal, tanto la defensa del procesado como fiscalía deberán realizar todas las diligencias investigativas.

Una particularidad de esta etapa es la ampliación de 30 días en el plazo en caso que la Fiscalía vincule o reformule cargos contra el procesado. Ahora bien, en ejercicio del garantismo penal, la Fiscalía llevará a cabo su labor aplicando los principios de objetividad y debida diligencia. Para ello deberá obtener elementos de cargo y de descargo para prevenir, proteger, enjuiciar e indemnizar a la víctima. Concluido este tiempo, ya sea de 30, 90 o 120 días según sea el caso, le sucede la etapa de evaluación y preparatoria del juicio. Aquí se resuelve sobre los vicios de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento y se valorarán y evaluarán los elementos de convicción que haya recabado la Fiscalía durante la investigación y que sustenten la acusación (COIP 2014).

Así también se delimita el tema a debatir en el juicio oral y se anuncian las pruebas que serán presentadas. Esta etapa procesal concluirá con la resolución que dicte el juez. De haberse dictado un auto de sobreseimiento en favor del procesado, se ordenará su inmediata libertad si cuenta con la medida cautelar de prisión preventiva, además, se revocarán todas las medidas cautelares y de protección que hayan sido giradas en su contra. Por otro lado, si el juez dicta un auto de llamamiento a juicio, el COIP (2014, art. 610) establece que le sucede la etapa de juicio, momento procesal en el que rigen los principios de “oralidad, publicidad, inmediación y contradicción”, ya que en el Ecuador los procesos penales se sustentan bajo el sistema adversarial.

El juicio, según el COIP (2014, art. 609), “es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal”. En el transcurso de la audiencia el COIP señala que

Se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución (COIP 2014, art. 610).

De hecho, instalada la audiencia una vez concedida la palabra por parte del juez a los sujetos procesales, la fiscalía, la defensa de la víctima y la defensa del procesado expondrán sus alegatos de apertura. En ese mismo orden realizarán la práctica de la prueba, ya sea documental, testimonial o pericial. Asimismo, los sujetos procesales en el orden de presentación inicial concluirán con los alegatos de clausura, a fin de que el tribunal dicte su sentencia en torno al caso, la cual será oral y presentada por escrito en un plazo de 10 días.

Un aspecto muy relevante a considerar es la etapa de instrucción fiscal, toda vez que es en este momento procesal en el que se pueden llevar a cabo diligencias investigativas con enfoque de género que permitan esclarecer el hecho, su motivación, las prácticas discriminatorias o de relaciones de poder, sexismo, patriarcado, sometimiento y demás circunstancias bajo las que se encontraba la víctima.

Considero que la prueba pericial es de vital importancia ya que mediante el peritaje de autopsia psicológica, el peritaje de contexto de género, el peritaje de trabajo o entorno social, el peritaje antropológico, el peritaje psicológico, el peritaje al protocolo de autopsia y el análisis de muestras biológicas o de indicios de la escena, el peritaje de reconstrucción de los hechos, el peritaje informático de audio y video y el peritaje psicológico o psiquiátrico del agresor, podrá el agente investigador establecer aspectos relevantes que deberán ser acreditados durante la audiencia del juicio (FGE 2021).

Por ejemplo, del peritaje de contexto de género practicado a la víctima directa, indirecta o a otros familiares, permitirá al agente investigador obtener elementos reveladores. Para ello el perito sitúa el caso en un contexto de violencia y discriminación por razones de género. Además, puede explicar el móvil del delito, revelar la persistencia de estereotipos y prejuicios de género y de otra índole hacia las mujeres y niñas en un contexto y lugar específicos, permitirá discernir la existencia de actos de odio sistemáticos contra mujeres y niñas y aportará elementos para la identificación de medidas de reparación integral, en particular medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición (FGE 2021).

2.1.2. La debida diligencia en la investigación preprocesal y procesal penal

La debida diligencia como instrumento para eliminar la violencia contra la mujer insta a los Estados parte a través de la declaración a “prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el estado o por particulares” (ONU 1993, art. 4). Toda vez que, es responsabilidad del Estado y los agentes no estatales erradicar la violencia contra la mujer, ya que como fenómeno social se

constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer (Asamblea General de la ONU 2016, 28).

Se subraya que el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), advierte la disposición emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo contenido expresa que:

La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos hechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos de libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea su agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad del Estado (De León, Krsticevic y Obando 2010, 13).

Dado que es obligación de los Estados investigar judicialmente y sancionar las violaciones”. Por otro lado, también es necesario destacar que es obligación de los Estados la eliminación de aquellos obstáculos jurídicos y facticos que entorpezcan el esclarecimiento de los hechos y sus posibles responsables (De León, Krsticevic y Obando 2010).

2.2. El enfoque de género en la investigación preprocesal y procesal penal

Con relación a la perspectiva de género el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas impone la obligación *erga omnes* a los Estados Partes de: “promover el respeto universal y efectivo, así como la observancia, de los derechos y las libertades fundamentales” (CDH 2004, 1). Así, acorde al mandato constitucional, los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial que está integrado por juezas y jueces de la “Corte Nacional de Justicia; Cortes provinciales de justicia; Tribunales y Juzgados” (CRE 2007, art. 178) deberán administrar justicia con “sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos” (CRE 2008, art. 172).

Igualmente, la norma constitucional dispone a los operadores de justicia de los órganos autónomos como Fiscalía y Defensoría Pública, en su accionar deban aplicar “el principio de la debida diligencia” (art. 172). De manera que los operadores antes referidos en materia de género están obligados a observar el principio de igualdad y no discriminación, en aras de “develar las relaciones desiguales de género imperantes y la situación de discriminación e inferioridad en la que viven las mujeres” (Pérez 2020, 36). Ahora bien, Pérez (2020) sostiene que la perspectiva de género es una categoría de análisis que

permite comprender y profundizar sobre el comportamiento aprendido diferencialmente entre hombres y mujeres [...] explica así, como los hombres y las mujeres históricamente han estado regulados por comportamientos “permitidos”, “esperados”, “negados” o “condenados” por el ambiente social en que viven, el cual está basado en las ideas de la dominación masculina que plantean - como fundamento principal- la inferioridad de las mujeres y la superioridad de los hombres (Pérez 2020, 36).

En ese sentido el análisis de género como herramienta de análisis “permite abordar el hecho delictivo de manera integral, ponerlo en contexto y comprender la situación de violencia ejercida contra la mujer mediante una consideración de aquellos motivos que podrían estar asociados a la manifestación de violencia” (ONU Mujeres 2014, 40). De hecho, para investigar los femicidios el modelo ecológico como herramienta de análisis cumple un rol importante, “instrumento útil para contextualizar los diferentes ámbitos de la sociedad en los que se gestan las prácticas violentas contra las mujeres” (ONU Mujeres 2014, 40).

2.2.1. Modelo ecológico feminista como herramienta de análisis de género

Rodríguez y Cantera (2012, 122) menciona en su trabajo de investigación a Bronfenbrenner, como precursor del modelo ecológico feminista, herramienta de análisis de género que, en

palabras del autor, advierte que “la comprensión del desarrollo humano exige ir más allá de la observación de la conducta e implica examinar los sistemas de interacción y las características del entorno donde tiene lugar el comportamiento”. Las autoras antes referidas corroboran lo expuesto por Heise, quien propone que “son diversas las causas que dan origen a la violencia de género en la pareja y recomienda una mirada que contemple la interacción de factores culturales, sociales y psicológicos (Rodríguez y Cantera 2012, 122)”. Esta interrelación puede ser visualizada desde los círculos concéntricos: individual, microsistema, exosistema y macrosistema.

En lo relacionado al macro sistema o nivel social, el protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género (2014), advierte que este nivel está compuesto por:

Actitudes, creencias y representaciones culturales sobre los sexos que incluyen directamente en los estereotipos acerca de lo que es ser hombre y mujer [...] nivel que está compuesto por prácticas patriarcales que conciben la violencia contra la mujer como una forma legítima de relación, y que se basan en las relaciones de poder desiguales y opresivas (ONU Mujeres 2014, 41).

Así mismo en lo inherente al nivel comunitario, exosistema o ecosistema; el protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género afirma que “este nivel está asociado a los factores estructurales que afectan los entornos cotidianos donde se desarrollan las relaciones de poder” (ONU Mujeres 2014, 42). La dicotomía público/privado es un factor en el que la mujer es aislada de sus redes sociales y familiares, a fin de que la víctima no pueda buscar ayuda o acompañamiento para enfrentar la situación de violencia de la que es objeto.

Por otro lado, el factor de afirmación de identidad es producido por los grupos de delincuencia organizada, donde “las prácticas como la violencia sexual, tortura o retención ilegal que terminan en femicidio, son ejercicios violentos utilizados para afirmar o reafirmar la pertenencia al grupo o buscar aceptación de los otros pares varones” (ONU Mujeres 2014, 42). De manera que la esfera de análisis relacional o microsistema permite

visibilizar aspectos y jerarquías de género en las relaciones interpersonales de la víctima con su ambiente inmediato, es decir sus relaciones más próximas en la familia a la que pertenece, entre conyugues o parejas y entre quienes forman el grupo familiar y el grupo más cercano de amistades (ONU Mujeres 2014, 42).

En el análisis relacional se considera factores como los siguientes:

el ordenamiento familiar patriarcal; la dominación económica del varón que refuerza la idea de inferioridad y dependencia de la mujer ante el varón proveedor; el conflicto familiar y las maneras en las que se tramiten los desacuerdos al interior de la familia; el consumo de sustancias y/o prácticas adictivas, tales como el alcohol, algún tipo de droga, o prácticas de ludopatía (ONU Mujeres 2014, 42).

Hay que mencionar que el análisis individual de historias personales o esfera microsocia, analiza la relación víctima victimario desde la dimensión individual y social. Así pues, la dimensión individual analiza desde “los factores biológicos [...] de edad y sexo” (ONU Mujeres 2014, 43). En cuanto a la dimensión social el protocolo sostiene que esta dimensión analiza “los antecedentes personales de tipo social, ligado al aprendizaje de la normalización de la violencia y al carácter cultural “observado y repetido” de la violencia como forma de imponerse sobre la otra persona” (ONU Mujeres 2014, 43).

2.3. La interseccionalidad herramienta de análisis de violencia contra la mujer

La interseccionalidad fue acuñada en 1989 por Kimberlé Williams Crenshaw, investigadora que la define como un “fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales” (citada en Valiña 2019). Es decir que la interseccionalidad expone la opresión y privilegios dispares que se entrecruzan entre las diversas clases sociales. De ahí que como herramienta analítica permite entender la convergencia de los diversos tipos de discriminación a fin de “abordar las formas en las que el racismo, el patriarcado, la opresión de clase y otros sistemas de discriminación crean desigualdades que estructuran las posiciones relativas de las mujeres” (AWID 2004, 2). Es decir que la interseccionalidad como herramienta

nos ayuda a entender y a establecer el impacto de dicha convergencia en situaciones de oportunidades y acceso a derechos, y a ver cómo las políticas, los programas, los servicios y las leyes que inciden sobre un aspecto de nuestras vidas están inexorablemente vinculadas a los demás (AWID 2004, 2).

Por tanto, en el caso *sub examine* que se abordará en el tercer capítulo la variable dependiente de la investigación es la vulneración del derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia de una de las víctimas de femicidio. En el protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género se sostiene que el análisis interseccional es necesario toda vez que permite “realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de un femicidio, antes, durante o después del hecho delictivo” (ONU Mujeres 2014, 43).

De manera que el peritaje cultural, el peritaje antropológico o la prueba judicial antropológica, como herramientas del análisis interseccional, permiten realizar un examen de “los hechos e identificar los factores culturales que han podido potenciar, permitir o generar el acto delictivo o simplemente analizar e identificar el contexto del delito” (ONU Mujeres, 44). En este orden de ideas conviene subrayar que la interseccionalidad como herramienta permite develar la

múltiple vulnerabilidad que puede llegar a tener una persona en ciertas condiciones y enfatiza el hecho de que estas características o situaciones, no necesariamente afectan a la persona forma aislada, sino que se mezclan de tal manera que llegan a generar una desigualdad e inequidad por múltiple partida” (CNJ 2023, 16).

2.3.1. La igualdad de género y el principio de no discriminación

La igualdad de género fue forjada como una corriente política clásica, por ello la perspectiva de los derechos humanos considera a la igualdad como un derecho humano autónomo, y así lo ha establecido la declaración, en virtud de la diferencia y la diversidad humana. Conviene subrayar que la igualdad como principio fue construido bajo el elemento de la equivalencia humana, elemento conceptual que parte de la reflexión del pensamiento feminista: “mujeres y hombres son iguales en el sentido de la que son humanamente equivalentes o equipolentes” (García Prince 2008, 29). Dicho de otro modo: mujeres y hombres como seres humanos somos iguales en su valor como tal ya que,

la equipotencia y la equifonía son potencialidades ligadas a la equivalencia humana en términos de poder, capacidades (equipotencia) y voz propia y autónoma (equifonía) que aún no encuentra realización en la sociedad que discrimina a las mujeres, pero que son condiciones exigibles a una situación de plena igualdad (García Prince 2008, 29).

En este sentido el presupuesto normativo de la Declaración Universal de Derechos Humanos determina que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados con conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Asamblea General de la ONU 1948, art. 1). En relación con el principio de no discriminación, la doctrina de los derechos humanos promueve un desarrollo notable, toda vez que reconoce el hecho de que

toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (Asamblea General de la ONU 1948, art. 2).

Conviene subrayar que la lucha de las mujeres en contra de la discriminación se constituyó en la bandera de reivindicación de sus derechos. Por esto, la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979 dota a los Estados parte de un instrumento obligatorio para erradicar la discriminación directa e indirecta en contra de la mujer. Así, en la Convención sobre Eliminación de toda Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) (1979) se cataloga a la discriminación contra la mujer como

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (CEDAW 1979, art. 1).

Cabe resaltar que la CEDAW como instrumento conjuga en su cuerpo normativo al principio de igualdad y principio de no discriminación, cuyo objeto se centra en la eliminación de la discriminación, considerando que

la igualdad exige considerar, valorar y favorecer en forma equivalente las diferencias en necesidades, intereses, comportamientos y aspiraciones de mujeres y hombres respecto a los mismos e iguales derechos [...] lo cual implica trato justo o equivalente de acuerdo con las respectivas y diferenciales necesidades de género: cuyo resultado es la equidad (García Prince 2008, 33).

Con relación a la equidad es imperativo señalar que el propósito de este postulado es el logro de la igualdad como principio. Sin embargo, para su materialización es necesario considerar que la equidad se alcanza acorde “al trato justo, de acuerdo con las necesidades e intereses diferentes” (García Prince 2008, 32). Para dicho efecto es necesario el ejercicio de actos tendientes a corregir los obstáculos que restrinjan los derechos, oportunidades, obligaciones u beneficios para así eliminar las diferencias, ya sean estas de origen étnico, cultural, de edad, género, que se hayan vislumbrado entre mujeres y hombres (García Prince 2008).

Ahora bien, a partir de la celebración de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos en Viena en 1993, el postulado de la igualdad cobra una importancia, así como la inclusión del enfoque de género en torno a los derechos humanos. De hecho, el principio de igualdad cobra relevancia en lo que respecta a políticas públicas ya que su vinculación es intrínseca, dando origen al postulado de la “igualdad ante la ley” (ONU 1993, 35), obligatorio para que la legisladora o el legislador de manera implícita prohíba privilegios de cualquier naturaleza. No obstante, la igualdad en materia de “políticas públicas pueden expresarse en términos de

garantías y derechos [...] manteniendo el criterio de que la igualdad, en su carácter jurídico formal, es una norma superior de carácter general” (ONU 1993, 36).

2.3.2. Políticas de igualdad en materia de género

Previo a desarrollar este párrafo es imperativo conocer la concepción de políticas públicas, desde la base conceptual planteada por Manuel Tamayo quien las define como:

El conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un gobierno para solucionar los problemas que en un momento determinado los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios. Desde este punto de vista, las políticas públicas se pueden entender como un proceso que se inicia cuando un gobierno o un directivo público detecta la existencia de un problema que, por su importancia, merece su atención y termina con la evaluación de los resultados que han tenido las acciones emprendidas para eliminar, mitigar o variar ese problema (Tamayo 1997, 281).

En lo relacionado a las políticas públicas de igualdad estas “se constituyen en un instrumento para el logro de la igualdad sustantiva”. En cuanto al enfoque de género esta categoría de análisis ha dotado de bases metodológicas a fin de visibilizar e interpretar las desigualdades existentes entre mujeres y hombres.

Muestra de ello, en nuestra esfera nacional, es la agenda nacional (CNIG 2022, 20-21) recoge “propuestas de políticas públicas, entendidas como mecanismos para la transversalización de los enfoques de igualdad en los planes sectoriales”, instrumento que “emite lineamientos para la elaboración e implementación de políticas públicas con enfoque de igualdad, que deben ser considerados en los instrumentos de planificación nacional, sectorial y local”. Además,

en un primer momento contiene un análisis de la situación de país en el contexto de la pandemia por el COVID-19 desde un enfoque de género, el marco jurídico nacional e internacional actual que garantiza el ejercicio de los derechos de las mujeres y personas LGBTI+ y la articulación con los instrumentos de planificación nacional; en un segundo momento se realiza un diagnóstico sobre la situación de las mujeres y personas LGBTI+ desde una perspectiva de derechos y definición de las brechas de desigualdad; en un tercer momento se proponen líneas de políticas públicas orientadas al cierre de estas brechas, y finalmente se incluye un modelo de gestión que plantea mecanismos de coordinación para la transversalización y seguimiento y evaluación de la misma (CNIG 2022, 21).

De modo que Ecuador materializa sus políticas públicas con enfoque de género promoviendo el ejercicio de la igualdad y no discriminación de las mujeres, así como también de la población LGBTI+ acorde a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

2.4. Violencia de género desde una visión criminológica

La violencia de género contra la mujer es una problemática que tiene su origen en las relaciones de pareja según (Larrauri 2018) sostiene que el discurso de género responde al contexto social y cultural de dominación patriarcal, consecuencia de la desigualdad estructural que sufre la mujer en nuestra sociedad. Conviene subrayar en este punto, que la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (Asamblea General de la ONU 2012, 8) advierte en su informe que la violencia de género es “un problema que afecta a millones de mujeres en todo el mundo y esa violencia recae abrumadoramente sobre las mujeres”.

No obstante, de lo expuesto en líneas iniciales Larrauri (2018, 15) señala que el discurso feminista atribuye como causa única de la violencia a “la situación de desigualdad, subordinación o discriminación de la mujer”. Sin embargo, de ello Larrauri (2018, 21) señala que varios autores no están de acuerdo con que el discurso feminista atribuya la violencia contra la mujer “al sexismo, al patriarcado o a la desigualdad de géneros”. Por el contrario, el discurso de género desde su concepción determinista considera que la causa del fenómeno es el patriarcado como estructura de la sociedad, simplificando “excesivamente la explicación de un problema social [...] al presentar la desigualdad de géneros como la causa única o más relevante del problema social de la violencia doméstica” (Larrauri 2018, 23).

Así mismo afirma que la variable en violencia de género “permite entender la forma que la agresión adopta, el contexto en el que se produce, los motivos, las consecuencias y las estrategias de prevención” (Larrauri 2018, 29). También considera que la variable de género indica que las relaciones de pareja es la fuente donde las mujeres son víctimas de la violencia, espacio en el que la mujer se ve sometida a la subordinación y su victimización (Larrauri 2018). De hecho, se considera a la desigualdad de géneros como un factor de riesgo o variable para el estudio a la cual hay que añadir “otros factores de vulnerabilidad producto de otras fuentes de poder que incluso la desplazan o superan” (Larrauri 2018, 29).

Para Buzawa y Loseke (citados en Larrauri 2018, 29-30), los siguientes factores de riesgo deben ser tomados en cuenta en la problemática de la violencia:

Personalidad de los agresores, b) abuso de alcohol y otras drogas, c) estructura atomizada y jerárquica de la familia, d) parejas de hecho, e) entre jóvenes, f) mayores índices de violencia contra la mujer en ciudades que en zonas rurales, g) en barrios en los que existe una amplia problemática social, h) clase social o situación de exclusión social, i) pertenencia a minorías étnicas, j) valores culturales, k) índices globales de actos violentos.

Sin embargo, el discurso feminista no considera como una causa determinista de la violencia los factores de riesgo antes expuestos. Ahora bien,

en criminología, como en cualquier tipo de ciencia en general [...] se entiende que un fenómeno causa otro cuando: ambos fenómenos se correlacionan uno con otro, uno de ellos precede al otro en el tiempo, ambos fenómenos no han sido causados por un fenómeno distinto y, además, se encuentra una razón lógica y coherente para pensar que existe una relación causal (Bernard 2005, 46)

En este orden de ideas Larrauri (2018, 31) asegura que los factores de riesgo descritos “elevan la probabilidad de que se produzcan comportamientos violentos sobre la mujer”. Señala que “la violencia contra la mujer no conoce clases sociales” (Larrauri 2018, 33) por lo que:

Desconocer el grupo social concreto al cual pertenece la víctima incrementa de forma sustancial el riesgo y la vulnerabilidad de la mujer, puesto que tiende a excluir a las víctimas situadas en los márgenes del sistema y con las cuales es precisamente más difícil la identificación (Larrauri 2018, 39).

Para concluir Johnson (citado en Larrauri 2018, 44) señala al terrorismo patriarcal como un tipo de violencia que es “ejercido fundamentalmente por hombres con la finalidad de controlar a la pareja”, mecanismo que origina el temor en la víctima a fin de

ejercer el poder y mantener el control, acorde con las normas culturales dominantes que configuran sus expectativas como hombres ser padres, menor dedicación al trabajo de casa y a los niños, mayor importancia de la carrera profesional, exclusividad sexual de su mujer, predisposición sexual de la pareja, ser jefe de familia (Larrauri 2018, 40-41).

Esta característica destaca de sobre manera las motivaciones por las que los hombres ejercen violencia en contra de su pareja con el ánimo de mantener el statu quo a través del control, la intimidación y el castigo (Larrauri 2018).

2.4.1. Femicidio y feminicidio

La conceptualización de este fenómeno social ha variado en el transcurso del tiempo. Sin embargo. Hacia 1970 Diana Russell lo definió como “asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacía ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres” (citada en ONU Mujeres 2014, 13). Por su parte, Dubravka Simonovic (2021, 8) lo define como el “asesinato de mujeres por razones de género” y sostiene que este deberá ser tipificado por el Estado acorde a la terminología utilizada, considerando que

se produce tanto en la esfera privada como en la pública y que obedece, entre otras cosas, a la violencia infligida por la pareja, los conflictos armados, las disputas por la dote y la protección del “honor” de la familia [...] a menudo es la consecuencia final y más grave de una discriminación generalizada, en particular por actos de violencia (Asamblea General de la ONU 2016, 11).

Se han identificado diferentes tipos: femicidios íntimos y familiares; femicidios sexuales; femicidios de grupo, entre otras tipologías. A propósito del término de feminicidio la relatora especial sobre la violencia contra la mujer Rashida Manjoo, en su informe lo establece en los siguientes términos:

Un crimen de Estado tolerado por funcionarios e instituciones públicas en razón de la incapacidad de prevenir, proteger y garantizar la vida de mujeres que han sufrido como consecuencia de formas múltiples de discriminación y violencia durante toda su vida (Asamblea General de ONU 2012, 8).

Así mismo el Comité de Expertas del Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) define al fenómeno como

la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión (FGE 2021, 17).

Por otra parte, el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán en colaboración con Amnistía Internacional Sección Perú, en torno al fenómeno social advierte que el feminicidio

en el Perú se caracteriza por presentar un antecedente de violencia familiar o violencia entre pareja. Muchas de ellas acudieron en busca de apoyo a diferentes instituciones del Estado, pero no recibieron respuesta adecuada, rápida y eficaz a pesar de tener potestades para actuar. Esto nos confirma que el Estado aún no es capaz de proteger apropiadamente a las mujeres, ya que el sistema judicial no responde con eficacia a sus demandas exponiéndolas a las represalias de sus agresores quienes luego provocan su muerte (Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán 2006, 7).

De lo expuesto en líneas anteriores se evidencia cómo la falta de respuesta por parte de las instituciones del Estado implica feminicidio, producto de una violencia institucional de la que fuere objeto la víctima.

2.4.2. Violencia institucional

Considerando que la violencia institucional perpetrada en contra de las mujeres

está presente en todos los aspectos de la forma en que los Estados reaccionan ante el homicidio de mujeres, que pueden consistir en tolerarlos, echar la culpa a las víctimas, imposibilidad de acceder a la justicia y a recursos efectivos, negligencia, amenazas, corrupción y abuso por parte de los funcionarios (Asamblea General de la ONU 2012, 8).

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) exterioriza la definición tipificada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como

Los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia (CNDH 2018, 6).

También determina quienes ejercer la violencia institucional, identificando de esta manera directa a “la policía, el Ministerio Público, los jueces y los magistrados de tribunales, las autoridades escolares o cualquier otro agente de autoridad por acciones u omisiones” (7). Por otra parte, Encarna Bodelón señala:

La violencia institucional no solo incluye aquellas manifestaciones de violencia contra las mujeres en las que el estado es directamente responsable por su acción u omisión, sino también aquellos actos que muestran una pauta de discriminación o de obstáculo en el ejercicio y goce de los derechos (Bodelón 2014, 133).

De hecho, el Estado en su accionar tiene como “responsabilidad prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos” (De León, Krsticevic y Obando 2010, 11) con sujeción al principio de la debida diligencia conforme lo dispone el artículo 7 literal b) de la Convención Interamericana para Prevenir la Violencia Contra la Mujer. Conviene subrayar que la violencia institucional

se puede ejercer de manera extraordinaria o de forma recurrente, reiterada y sistemática, contra personas sujetas a control y vigilancia o custodia e internamiento en alguno de los espacios de las instituciones que desarrollan esas funciones o en el contorno jurisdiccional de las mismas, con la actuación o la colaboración de autoridades, funcionarios o personal de entidades y empresas habilitadas o contratadas por el Estado para el desempeño de ese tipo de tareas (Olmo 2018, 120).

En este orden de ideas comete violencia institucional aquel funcionario o aquella funcionaria que en el ejercicio de sus funciones no cumple de manera diligente las atribuciones que por ley han sido encomendadas. Esta inacción por omisión, falta de cuidado o discriminación vulnera los derechos de las víctimas ya que derivan en impunidad. Es imperativo dar a conocer los derechos de las víctimas y las obligaciones a las que se ve comprometido el funcionariado en el ejercicio de una potestad estatal, toda vez que como sujeto prestador de un servicio debe velar por que este sea dado de manera eficiente.

Capítulo 3. Estudio de caso

¿Cómo la inacción del funcionariado de la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar incidió en la vulneración del derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia de una víctima de femicidio? Tal interrogante sirve de guía para el análisis. En este apartado se muestra cómo las actuaciones ejecutadas por el órgano investigador no garantizaron el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia de una de las víctimas asesinadas por razones de género.

Para evidenciar dicho efecto se desarrolló un estudio de caso evaluativo aplicado a la muestra por conveniencia, que incluye a las unidades de análisis fiscal, indagando sobre los delitos de violación y femicidio, respectivamente. Tanto las entrevistas como la observación y la revisión documental develaron que la inacción de los funcionarios de la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar derivó en el femicidio de la víctima.

3.1. Entrevista a la defensa técnica de la víctima indirecta

A continuación, se reproducen las respuestas de la defensa técnica de la víctima indirecta, a fin de situar cómo se abordó el primer delito.

Autor: ¿Qué clase de problemas enfrentó como defensa técnica de la víctima indirecta en la causa penal por la violencia sexual?

Defensa técnica: La defensa fue asumida en la fase de investigación preprocesal, una vez que la madre de la víctima comparece a Defensoría Pública solicitando patrocinio en el caso de femicidio. Al revisar el expediente pude verificar que se encontraban despachadas todas las diligencias que se practican en un caso de violencia sexual y que el expediente se encontraba inactivo desde hace varios años en la fiscalía sin que haya pronunciamiento por parte de la institución respecto del inicio de proceso o archivo del mismo.

Durante el proceso que estuvo bajo mi responsabilidad hasta la etapa preparatoria de juicio existieron muchas dilaciones por parte de la Defensa Técnica del procesado. Se presentaron varios incidentes y se difirieron varias veces las audiencias por pedido de la contraparte, a quien el órgano jurisdiccional siempre le garantizó sus derechos por encima de los derechos de la víctima.

Autor: ¿Cree usted que en la investigación preprocesal penal hubo actos de omisión por parte de los operadores encargados de la persecución penal?

Defensa técnica: Como queda referido, la investigación estuvo abierta por un aproximado de seis años, e inactiva durante mucho tiempo, sin que fiscalía emitiera pronunciamiento alguno, a pesar de que el expediente contaba con todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho. Una de las razones es que varios fiscales estuvieron a cargo del

despacho donde se sustanciaba la causa y esto no permitió que se le diera el seguimiento que se debía.

Autor: ¿Cree usted que los funcionarios de la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar observaron el principio de la debida diligencia durante la investigación preprocesal penal?

Defensa técnica: No, en virtud de que la causa no recibió el seguimiento que correspondía y que manda la norma, porque el Código Orgánico Integral Penal determina tiempos para que la investigación previa permanezca abierta, los mismos que no fueron observados. Además que pese a la infracción que se investigaba, fiscalía no continuó la misma de oficio, ya que en algún momento la madre de la víctima, en virtud del tiempo transcurrido y al no recibir respuesta por parte del sistema de administración de justicia, se aparta de la investigación, y es cuando la misma queda guardada en algún archivador de fiscalía.

Autor: ¿Cree usted que la víctima al ser violentada sexualmente estaba en una situación de riesgo real ante un hecho de femicidio?

Defensa técnica: En este caso en particular, considero que el Estado no dio las garantías a la víctima para salvaguardar su integridad personal, ya que la víctima después de la agresión sexual, quedó en estado de gestación, alumbró a un niño, hijo del agresor, lo que puso a la víctima en una situación de riesgo, ya que el agresor buscó acercamiento con la víctima con el argumento del niño. Y a pesar de las agresiones físicas que sufrió la víctima en lo posterior por parte del mismo agresor, la víctima no acudió al sistema de administración de justicia porque desconfiaba del mismo, ya que cuando puso la denuncia por violencia sexual jamás recibió respuesta.

Autor: ¿Cree usted que se pudo evitar el asesinato de la víctima?

Defensa técnica: Evidentemente, si se sustanciaba el caso de agresión sexual, con la debida diligencia, lo más probable es que se hubiera obtenido una sentencia condenatoria y, a la fecha que sucedió el femicidio, el agresor sexual hubiera estado cumpliendo una pena privativa de libertad y no hubiera tenido acceso a la víctima.

Autor: ¿Cree usted que la investigación preprocesal penal por el delito de violación fue de calidad?

Defensa técnica: Este caso fue una denuncia más para los fiscales que sustanciaron la investigación, pero esto no es una deficiencia del funcionario, cada Fiscalía Especializada de Violencia Sexual maneja un aproximado de cinco mil causas por despacho, por lo que es imposible que un fiscal, un asistente y un secretario puedan responder eficientemente ante todas las causas asignadas, es un problema del sistema.

Autor: ¿Cree usted que la investigación preprocesal penal por el delito de violación fue oportuna y oficiosa?

Defensa técnica: Como queda contestado en líneas anteriores no existió debida diligencia y la duración superó los plazos determinados en la norma.

Autor: ¿Cree usted que las medidas de protección otorgadas en favor de la víctima principal e indirecta fueron oportunas?

Defensa técnica: No, ya que como se expresó en líneas anteriores el proceso en su etapa de investigación no tuvo un seguimiento adecuado.

Autor: ¿Cree usted que los funcionarios de la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar cumplieron con el deber de protección estatal?

Defensa técnica: Evidentemente no, porque si hubiera sido así, no estaríamos lamentando la muerte de la víctima, sin embargo, he manifestado que el problema va más allá del funcionario, el problema es el sistema de administración de justicia.

Autor: ¿Cree usted que los funcionarios de la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar cumplieron con el deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia sexual de la que fue objeto la víctima?

Defensa técnica: No. Desde que se cometió el delito, hace aproximadamente ocho años, hasta la actualidad aún no se ha obtenido una respuesta por parte del sistema de administración de justicia, aún no existe una sentencia en la causa.

3.2. Análisis de los hechos relevantes respecto de la violación y del femicidio

El 14 de diciembre de 2014 J. L. U. G., con promesas y engaños, sube al carro a la adolescente menor de edad y le lleva al hostal “LE”, lugar en el que bajo amenazas le quita la ropa a la menor, le toca su cuerpo, le chupa su vagina, le hala de los cabellos y la penetra vaginal y analmente sin su consentimiento. Al momento del hecho la víctima C. B. J. A. tenía catorce años y ocho meses. Ella no le comenta lo sucedido a su progenitora por el temor a que le pegue. Sin embargo, de este hecho queda en estado de gravidez cuyo responsable es la persona que vivía cerca de su casa y que distribuye gas a domicilio en la zona. La víctima pertenecía a una familia constituida por la madre, sus cinco hermanos y la menor, hogar desestructurado y disfuncional en el que la comunicación era selectiva hacia la progenitora.

En lo relacionado a la relación interpersonal y de familia la menor presenta rasgos que exteriorizan señales de inestabilidad emocional, tristeza y limitado interés de interacción social. Se debe agregar que el 11 de junio de 2015 la madre interpone la denuncia ante fiscalía

por el hecho de violación, toda vez que en el centro de educación de la menor tras una valoración médica de rutina identifican su estado de gravidez y se lo comunican a su madre. Conviene subrayar que la víctima tuvo a su hijo por influencia de su madre, quien le apoyaba económicamente.

La menor fue obligada por la persona agresora y en compañía de su señora madre concurren al registro civil para el registro de su hijo. En 2017 la víctima plantea la demanda de alimentos al agresor. En febrero de 2021 el agresor le pide una oportunidad para iniciar una vida de pareja con la víctima toda vez que han transcurrido cinco años de no convivir con su hijo. La petición es aceptada por la víctima pensando en su hijo; de hecho, se ponen un negocio. En el tiempo de convivencia la víctima es agredida físicamente por varias ocasiones, y su hijo fue testigo presencial del hecho, motivo por el cual decide dejar la casa en la que convivían dejando todo, incluso su ropa. Por esto, decide ir a vivir en la casa de su hermano. Sin embargo, el agresor le asediaba, perseguía y buscaba donde se encontraba para insultarla y amenazarla constantemente (documento 11110110101110111 2015).

Con respecto al femicidio, el 17 de junio de 2021 en el sector de la Av. P y L.F., la víctima C. B. J. A. es interceptada por su exconviviente J. L. U. G. y padre de su hijo, quien luego de sacar su arma de fuego le propina varios disparos. La víctima al intentar huir se tropieza y cae al piso, evento que es aprovechado por el femicida para propinarle disparos en la cabeza, seguido de golpes con la cacha del arma de fuego en la cara y la cabeza de la víctima. Este hecho se da en un sector con marcada afluencia vehicular y peatonal, a tempranas horas de la noche y a la vista de familiares y amigos.

Se debe agregar que de los datos recolectados y la información recabada pertenecen a las unidades de análisis 11110110101110111 y 1010101101111111100, unidades de las que se formuló interrogantes de prácticas, de episodios, de papeles, de relaciones y de estilos de vida, para determinar cómo el deber de protección estatal fue menoscabado por los operadores encargados de la investigación penal. A continuación, se reproducen las respuestas de las interrogantes aplicadas a la unidad de análisis fiscal.

Autor: ¿Cuál fue la fecha en la que se puso la denuncia por la violencia sexual de la que fue objeto la víctima?

Funcionaria: En relación a la interrogante de análisis de episodios, la denuncia por la violación fue interpuesta de manera oral el 11 de junio de 2015.

Autor: ¿Cuál fue la fecha en que se le practicó el examen médico legal ginecológico a la víctima?

Funcionaria: En lo concerniente a la interrogante de análisis de episodios, se desprende en la unidad de análisis fiscal que dicha diligencia fue practicada el 8 de junio de 2015. El aspecto más relevante de la conclusión y recomendación al informe forense de delitos sexuales es la determinación del “desgarro antiguo que se debe a la penetración de un agente vulnerante por esta vía en forma antigua. [...] la reconocida se encuentra en estado de gestación con 22 semanas. [...] se recomienda realizar pruebas de paternidad entre el presunto sospechoso y el producto de gestación”.

Autor: ¿Cuál fue la fecha en la que se practicó la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos?

Funcionaria: La diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos se practicó el 1 de julio del año 2015, en las instalaciones del hostel “LE” ubicado en la parroquia de Cotocollao, calle 1101 y calle 1100.

Autor: ¿Cuál fue la fecha de nacimiento de la víctima?

Funcionaria: Se desprende de la partida de nacimiento que la víctima nació el 19 de abril del año 2000, es decir, que la víctima a la fecha del hecho de violación tenía 14 años, ocho meses y veintisiete días.

Autor: ¿Cuál fue la fecha en la que se practicó a la víctima la pericia social?

Funcionaria perito trabajadora social de fiscalía: En lo que corresponde a la interrogante de análisis de episodios, se desprende en la unidad de análisis fiscal que dicha diligencia fue evacuada el 7 de agosto del año 2015 a las ocho horas con treinta minutos. Según refiere el relato de la madre, la menor “ya no es la misma de antes se ha vuelto callada, tiene vergüenza de andar embarazada”.

Autor: ¿Cuál fue la relación existente entre la víctima y el agresor previo al hecho de violencia sexual?

Funcionaria perito trabajadora social de fiscalía: El presunto agresor se trataría del señor J. L. U. G., conocido de la familia y repartidor de gas del sector en el que residen, quien con el engaño ha llevado a la adolescente hasta un hotel y que producto de la agresión al momento la adolescente se encuentra en estado de gestación, hecho que ha generado vulneración de su derecho a la integridad.

Autor: ¿Cuál fue la fecha en la que se practicó el informe psicológico pericial a la víctima por el hecho de la violencia sexual?

Funcionaria perito en psicología: De fecha 25 de agosto del año 2015 se practicó el informe psicológico pericial a la víctima, instrumento donde se recomienda “tratamiento psicológico [...]”. Desarrollar redes de apoyo familiar a través de terapia con enfoque sistémico [...]. Evaluación de rasgos de personalidad al supuesto agresor [...]. Estudio de entorno social.

Autor: ¿Cuáles eran las actividades continuas que desarrollaba la víctima, previo al abuso sexual?

Sobre esta interrogante, la perito en psicología remite a su informe en el cual señala:

En las etapas de desarrollo evolutivo fueron normales [...]. En el área escolar tuvo buena adaptación escolar, con promedios muy buenos. Su rendimiento escolar ha sido aceptable [...]. Refiere la madre que su hija desde los 3 años de edad, tímida, no tiene amigos, presenta llanto fácil, hay hipersensibilidad a la crítica social (informe de la perito en psicología 2015, 43).

Autor: ¿Cuáles eran las actividades continuas que desarrollaba la víctima después del abuso sexual?

En su informe, el perito en psicología señala que la víctima presenta un cuadro de

aislamiento, regresión, miedo preocupación por sí mismo, rumiación por el pasado, introverso, dificultad para el contacto social, depresión, aislamiento, descontento, inestable, inseguro, sentimientos de culpa, exceso de sensibilidad, tensión, ansiedad, esfuerzo por permanecer equilibrado, relaciones dolorosas que el sujeto no deseaba probar nuevamente, alejamiento, timidez, temor, necesidad de afecto, inseguridad, necesidad de apoyo [...], frustración en la búsqueda de necesidades básicas, agresividad, hostilidad hacia el medio, preocupación social, mal humor, terquedad, anhelo de superación, protesta masculina, dependencia (informe de la perito en psicología 2015, 44).

Autor: ¿Cuál fue el evento traumático y el efecto que produjo en la humanidad de la víctima?

El perito en psicología concluye:

La adolescente sí presenta afectación psicológica, manifestándose con características típicas de un episodio depresivo Moderado de acuerdo con pautas de diagnóstico del CIE10-F32, que generalmente se presenta luego de la vivencia traumática sufrida supuestamente por parte del repartidor del gas en su barrio (informe de la perito en psicología 2015, 45).

Con respecto a la estructura familiar de la víctima, la perito en psicología explica que

proviene de un hogar disfuncional, desestructurado, monoparental, donde existe inestabilidad emocional en el ambiente familiar, no hay confianza y la comunicación es selectiva hacia la madre. No hay antecedentes familiares de abuso sexual, no ha desarrollado habilidades

sociales, presenta timidez excesiva, no ha desarrollado asertividad, siendo estos aspectos como factores de vulnerabilidad (informe de la perito en psicología 2015, 45).

En lo que se refiere al testimonio anticipado de la víctima por el hecho de la violación, la diligencia fue evacuada el 15 de septiembre de 2017, a las diez horas con treinta minutos ante la señora jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de “C” del Distrito Metropolitano de Quito dentro del proceso penal COIP 0000000000110000 2017. Cabe señalar que la diligencia de manera previa se requería mediante acto urgente 00000011010100100001G 2017 de fecha 4 de abril de 2017, la cual no se llevó a efecto.

Con relación a la segunda valoración psicológica a la víctima por el hecho de la violación, la perito en psicología recomienda que “la entrevistada continúe tomando asistencia psicoterapéutica. [...] realizar estudio del entorno sociofamiliar” (informe de la perito en psicología 2015, 104-106). Además, describe la forma de vida de la víctima previo al hecho de la violación en los siguientes términos:

En los reactivos psicológicos aplicados desprende al momento de la valoración depresión moderada, ansiedad baja y conflictos en las áreas de relación con el padre y figuras de autoridad, y relaciones heterosexuales. Esta sintomatología afecta el funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas y podrían estar relacionadas con los hechos narrados (informe de la perito en psicología 2015, 106).

Al analizar el lenguaje utilizado en las resoluciones dictadas por fiscalía y en los impulsos fiscales que obstan en las unidades de análisis se puede colegir que se trata de un lenguaje revictimizante y no inclusivo. Por ejemplo:

- 1) En resolución de fecha 12 de junio de 2015, las 10h30, en lo pertinente se dispone: cuarto. Oficiése a la Licenciada V. E., a fin de que en calidad de Perito Trabajadora Social de la UAPI “C.J”, se permita realizar un estudio del entorno familiar a nombres y apellidos completos de 15 años de edad.
- 2) En el impulso de fecha 2 de marzo de 2016, se requiere en lo pertinente: “autorice como ACTO URGENTE, la recepción del TESTIMONIO ANTICIPADO de NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS, de 15 años de edad, en la Cámara de Gesell” (mayúsculas en el original).

En la etapa preprocesal penal y procesal penal actuaron en el impulso de la causa un total de ocho agentes fiscales. Este personal intervino desde el 11 de junio de 2015 hasta el doce de

marzo de 2024, fecha en la que se agendó el desarrollo de la audiencia de juicio. Cabe señalar que en la etapa preprocesal de investigación actuaron siete agentes fiscales, considerando que con fecha 21 de junio de 2021, se solicitó al juez competente que señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de formulación de cargos (documento 11110110101110111 2015).

En la defensa de los derechos de la víctima en la etapa preprocesal penal y procesal penal intervinieron en el impulso de la causa un total de tres defensores públicos, desde el 11 de junio de 2015 hasta el 19 de diciembre de 2023, fecha en la que desarrolló la audiencia de juicio. Vale añadir que en la etapa preprocesal de investigación actuaron dos defensores públicos. Un aspecto importante es el impulso de fecha 15 de enero de 2018, donde la defensora pública autorizada sugiere al agente fiscal analizar la petición de formulación de cargos, en virtud de existir elementos de convicción para que se lleve a efecto dicha diligencia (documento 11110110101110111 2015).

Para determinar el tiempo de duración de la etapa preprocesal penal, se puede inferir que la investigación previa tuvo su inicio el 11 de junio de 2015 y concluyó, según impulso fiscal FPP-FEVG2-3384-2021-001319-O, el 21 de junio de 2021, fecha en la que se solicitó al juez competente convoque a audiencia de formulación de cargos. Así que transcurrieron seis años con diez días para que se judicialice la causa por el delito de violación en contra del agresor U. G. J. L. (documento 11110110101110111 2015).

Respecto del plan de investigación utilizado por la fiscalía de violencia de género para esclarecer el hecho denunciado por la madre de la víctima, se debe considerar en primera instancia que el plan de investigación obedece a la construcción de la acusación por parte del agente fiscal. Este funcionario se debe basar de manera fundamental en los componentes fáctico, jurídico y probatorio. El análisis arroja que la investigación se inició por el presunto delito de acoso sexual, como consta en la resolución de fecha 12 de junio de 2015, las 10:30 h cuando el agente fiscal investigador da inicio al proceso investigativo.

La actuación dista de los hechos denunciados, sin embargo, el agente investigador dispone la recepción de versiones, las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, la valoración psicológica y de entorno familiar de la menor víctima (documento 11110110101110111 2015, 14). En consecuencia, se vislumbra que el agente investigador no contó con un plan de investigación que le permita construir una acusación sólida y que además el enfoque de género en la investigación fue nulo.

La audiencia de formulación de cargos por el delito de violación se realizó el 18 de agosto de 2021 en contra del procesado J. L. U. G. Cabe señalar que en esta diligencia el juzgador a petición del agente investigador confiere medidas de protección en favor de la víctima y su madre, a pesar de que en dicha fecha la víctima fue asesinada por su agresor y posterior expareja.

Pero ¿cuáles fueron las medidas de protección otorgadas a la víctima? Para responder se acude a la revisión documental en la unidad de análisis fiscal. El juzgador en audiencia de formulación de cargos, con fecha 18 de agosto de 2021, otorga a la víctima y su madre las medidas de protección determinadas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 558 del COIP:

3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.

4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso (COIP 2014, art. 558).

Indagando cuál fue tiempo de duración del proceso penal por el delito de femicidio, se desprende del examen practicado a la unidad de análisis fiscal que este proceso penal se resolvió en 293 días, esto equivale a casi diez meses, considerando que se inició el 18 de junio de dos mil veinte, concluyendo con la sentencia que fuere expedida el 7 de abril de 2022 (documento 1010101101111111100 2021).

3.3. Interpretación de los hallazgos

De los hallazgos más relevantes obtenidos durante la investigación y en lo que atañe a las características de este caso *sub examine*, el femicidio se califica como íntimo y familiar, ya que tuvo su origen en el entorno de las relaciones de expareja, al que se sumaron actos de violencia previa como la física, sexual, psicológica y patrimonial que desencadenaron en la culminación del acto femicida. Cabe destacar que en este contexto íntimo y familiar hubo presencia de violencia sexual que derivó en un embarazo (FGE 2021).

Por otro lado, en este caso *sub examine*, el hecho en investigación se subsume a la modalidad de femicidio íntimo toda vez que la muerte fue consumada “por una persona con la que la víctima tenía o había mantenido una relación o vinculo de pareja, expareja, conyugue, ex conyugue [...] comete el femicidio tras la negativa de la mujer a mantener una relación afectiva” (FGE 2021, 19).

Además se desprende que la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar, al momento de conocer el hecho de violencia sexual cometidos en contra de la víctima, dispuso el inicio de la investigación por el delito de acoso sexual, etapa preprocesal en la que se ordena la evacuación de diligencias investigativas. No obstante, estas diligencias no se ajustaban a un plan metodológico de investigación con enfoque de género. Y al no contar con los elementos suficientes que le permitan imputar el delito al sospechoso, la investigación permaneció abierta por un lapso de seis años.

Otro rasgo que se debe destacar fue la subsistencia de patrones de discriminación y estereotipos de género. Muestra de ello es la práctica de dos valoraciones psicológicas a la víctima, así como la evacuación de un testimonio anticipado con una data de dos años con dos meses de haber interpuesto la denuncia. Tales actos de discriminación fueron cometidos por los operadores encargados de la investigación. Por otro lado, se evidenció que en las resoluciones e impulsos fiscales se utilizó un lenguaje no inclusivo apegado a la justicia formal positivista, derivando en una violencia secundaria en contra de la menor víctima de la violencia sexual.

Las actuaciones desarrolladas por la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar vulneraron el derecho de la víctima a una vida libre de violencia, puesto que no se requirió al órgano jurisdiccional las medidas de protección que impidan el cometimiento de nuevos actos de violencia, discriminación y subordinación. La inobservancia fue aprovechada por el agresor, quien vio en la menor una víctima potencial debido a su contexto social, ya que provenía de un hogar disfuncional, desestructurado, monoparental.

La inobservancia al principio de la debida diligencia conllevó violencia institucional en contra de la menor, fruto de los actos sistemáticos de inacción cometidos por los operadores encargados de la investigación preprocesal penal. De ahí que, se puede deducir que en el caso *sub examine* se consumó un feminicidio, resultado de la inacción de los funcionarios de la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar, actual fiscalía de violencia de género, quienes en su accionar no garantizaron a la menor el derecho a una vida libre de violencia. Muestra de ello es que hasta el 12 de marzo de 2024 no se resolvía la causa por el hecho de la violación.

Conclusiones

En este trabajo se analizó cómo la inacción de funcionarias y funcionarios de la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar incidió en la vulneración del derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia de una de las víctimas de femicidio. De hecho, los resultados de la investigación demostraron que tal inacción vulneró tales derechos, toda vez que en su accionar inobservaron el artículo 11 numeral 3 de la Constitución, precepto que manda a los servidores encargados de la investigación penal a aplicar de manera directa e inmediata los derechos y garantías establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

De la evaluación practicada a las actuaciones investigativas ordenadas por la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar se obtienen varios hallazgos. El agente fiscal que conoció el hecho de violencia sexual no consideró en primer lugar la perspectiva de género como categoría de análisis en la investigación, de tal manera que no pudo identificar la desigualdad y discriminación que sufría la víctima. Por otro lado, los peritos en sus informes no visibilizaron las asimetrías de poder y la desigualdad intergeneracional existente entre la víctima y el agresor. De hecho, la diligencia de testimonio anticipado y pericias promovieron la indefensión, ya que no se requirieron medidas de protección oportunamente.

Situación similar se desprende del análisis de las actuaciones investigativas dispuestas y desarrolladas por la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar. Los resultados confirman una incipiente comprensión por parte de los operadores encargados de la investigación preprocesal penal de la perspectiva de género como herramienta de análisis para la determinación de la discriminación y las desigualdades. También dan cuenta de una limitada identificación de las condiciones de vulnerabilidad y subordinación a las que se veía abocada la víctima, producto de los patrones intergeneracionales y socioculturales.

Por último, el trabajo demostró que las actuaciones investigativas realizadas por la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar no garantizaron el ejercicio del derecho humano a una vida libre de violencia, debido a la estereotipación como forma de discriminación y al excesivo apego a la justicia positivista. Tales aspectos fueron confirmados con este estudio, resultado de la incipiente formación en género y derecho antidiscriminatorio. Este desconocimiento derivó en violencia institucional sistémica y lo peor resultó en un femicidio, debido al accionar negligente marcado por la impunidad silenciosa.

Referencias

- ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados). 2017. “Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas”. <https://lc.cx/eMk6XK>
- Arendt, Hannah. 2015. *Las crisis de la República*. Madrid: Trotta.
- Asamblea General de la ONU. 2006. “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk”, 20 de enero. <https://lc.cx/967cjb>
- 2010. Sexagésimo quinto período de sesiones. <https://lc.cx/29GYhg>
- 2012. “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo”. Nueva York, 23 de mayo. <https://lc.cx/aE6TxQ>
- 2016. “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias”. Nueva York, 19 de abril. <https://lc.cx/29GYhg>
- AWID (Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo). 2004. “Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica”, 1 de agosto. <https://lc.cx/ptbaNY>
- Berdezu Barnuevo, Rocci. 2015. *Delito de femicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal*. Lima: Ara Editores.
- Bernard, Thomas. 2005. “Causas fundamentales de la delincuencia violenta”. En *La delincuencia violenta. ¿Prevenir, castigar o rehabilitar?*, editado por José Cid Moliné y Elena Larrauri Pijoan, 45-68. Valencia: Tirant lo Blanch. <https://lc.cx/nJlbsw>
- Berzal, Francisco Andrés. 2023. “Responsabilidad del Estado por omisión”. *Estudios del Centro 1* (1): 1-13.
- Bodelón, Encarna. 2014. “Violencia institucional y violencia de género”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 48: 131-155. <https://doi.org/10.30827/acfs.v48i0.2783>
- Castillo Aparicio, Johnny. 2022. *Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Jurista Editores.
- CDH (Comité de Derechos Humanos). 2004. “Observación general n.º 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el pacto”. <https://lc.cx/lbdBfI>
- CEDAW (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer). 1992. “Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer”. <https://lc.cx/PqI3iN>
- Centro de la Mujer Peruana Flora Tristan. 2006. “La violencia contra la mujer. Femicidio en el Perú”. <https://lc.cx/kFCipI>
- CIDH. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). 2001. “Informe n.º 54/01*. Caso 12.051 Maria da Penha Maia Fernandes”. <https://lc.cx/Sx04fn>
- CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos). 2018. “Violencia Institucional Contra las Mujeres”. <https://lc.cx/-hC8DM>
- CNIG (Consejo Nacional para la Igualdad de Género). 2014. *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador. Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre*

- Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito: CNIG. <https://lc.cx/QqmxAM>
- 2022. “Agenda nacional para la igualdad de género 2021-2025”. <https://lc.cx/0w3GnF>
- CNJ (Corte Nacional de Justicia). 2023. “Manual. Perspectiva de género en las actuaciones y diligencias judiciales”. <https://lc.cx/3Y-pUO>
- COIP (Código Orgánico Integral Penal). 2014. Registro Oficial Suplemento 180, 17 de febrero. <https://lc.cx/9VOz9t>
- Consejo de Europa. 2002. “Recomendación n.º 5. Protección de las mujeres contra la violencia”. <https://lc.cx/ewOsmH>
- CRE (Constitución de la República del Ecuador). 2008. Registro Oficial 449, 20 de octubre. <https://lc.cx/oplnS2>
- Constitución Política de la República del Ecuador. 1998. Registro Oficial 1, 11 de agosto. <https://lc.cx/yqnR8U>
- Facio, Alda. 2004. “Hacia otra teoría crítica del derecho”. En *Género y derecho*, editado por Alda Facio y Lorena Fries, 201-229. Washington D.C.: American University.
- FGE (Fiscalía General del Estado). 2021. “Protocolo nacional para investigar femicidios y otras muertes violentas de mujeres y niñas”. <https://lc.cx/0ppfLs>
- 2023. “Perfil criminológico”. <https://lc.cx/dOaqdZ>
- Función Judicial. 2024. “Víctimas de femicidio y otras formas de muertes violentas de mujeres y noticias del delito”. <https://lc.cx/k7E0gw>
- García Prince, Evangelina. 2008. “Políticas de igualdad, equidad y gender mainstreaming. ¿De qué estamos hablando?”. https://lc.cx/ns_WeC
- Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio. 2006. *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: McGraw-Hill.
- Hernández, Tosca. 2002. “Des-cubriendo la violencia”. En *Violencia, sociedad y justicia en América Latina*, compilado por Roberto Briceño-León, 57-76. Buenos Aires: CLACSO / ASDI. <https://lc.cx/UpHat9>
- INEC (Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos). 2019. “Encuesta de Relaciones Familiares y Violencia de Género Contra las Mujeres”. <https://lc.cx/RLPwi9>
- Lagarde, Marcela. 1996. “La construcción de las humanas. Identidad de género y derechos humanos”. En *Estudios básicos de derechos humanos tomo 4*, 85-126. San José: IIDH. <https://lc.cx/SO04Lz>
- Larrauri, Elena. 2018. *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta.
- León, Gisela de, Viviana Krsticevic y Luis Obando. 2010. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*. Buenos Aires: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. <https://lc.cx/ZLjF47>
- Ley 103/1995. Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia. Registro Oficial No.839, 11 de diciembre. <https://lc.cx/eUGvuh>
- Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad. 2014. Registro Oficial 283, 7 de julio. <https://lc.cx/SzDBR4>
- Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. 2018. Registro Oficial 175, 5 de febrero. <https://lc.cx/uw9dyd>

- Martínez Pacheco, Agustín. 2016. “La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio”. *Política y Cultura* 46: 7-31. <https://lc.cx/i87dYI>
- MEC (Ministerio de Educación). 2017. “Protocolo de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo”. <https://lc.cx/D95rfV>
- Mir Puig, Santiago. 2016. *Derecho penal. Parte general*. Montevideo: Editorial B de F.
- MSP (Ministerio de Salud Pública). 2019. “Atención integral a víctimas de violencia basada en género y graves violaciones a los derechos humanos”. Norma técnica. <https://lc.cx/P-EpXk>
- OEA (Organización de Estados Americanos). 1994. “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención Belém do Pará”. Belém Do Pará, 9 de junio. <https://lc.cx/KROcGH>
- Olmo, Pedro Oliver. 2018. “El concepto de violencia institucional: un enfoque desde la historia social del control y el castigo”. *Gerónimo de Uztariz* 34: 117-138. <https://lc.cx/-FTngS>
- ONU (Organización de Naciones Unidas). 1948. Declaración universal de los derechos humanos. París, 10 de diciembre. <https://lc.cx/IiqfB5>
- 1993. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 20 de diciembre. <https://lc.cx/vf10RC>
- ONU Mujeres. 2014. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Nueva York: ONU Mujeres. <https://lc.cx/N4m-kE>
- Pérez, Agustín. 2020. *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ramos, Carlos Alberto. 2015. “Los paradigmas de la investigación científica”. *Avances en Psicología* 23 (1): 9-17. <https://doi.org/10.33539/avpsicol.2015.v23n1.167>
- Rannauro Melgarejo, Elizardo. 2011. “El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género”. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* 5 (25): 205-224. https://lc.cx/-kHT_i
- Rodríguez, Roberta de Alencar, y Leonor Cantera. 2012. “Violencia de género en la pareja: revisión teórica”. *Psicopatología Clínica Legal y Forense* 7 (1): 116-126. <https://lc.cx/QSHsYb>
- Roxin, Claus. 1997. *Derecho penal parte general. Tomo I*. Madrid: Civitas.
- Roxin, Claus, y Berd Schunemann. 2019. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Didot.
- Simons, Helen. 2009. *El estudio de caso: teoría y práctica*. Madrid: Morata.
- Tamayo, Manuel. 1997. *La nueva administración pública*. Madrid: Alianza Editorial.
- UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) y ONU Mujeres. 2022. “Asesinatos de mujeres y niñas por razones de género (femicidio/feminicidio)”. <https://lc.cx/TgHz5K>
- Valiña, Carmen. 2019. “Interseccionalidad: definición y orígenes”. *Periféricas*, 23 de diciembre. <https://lc.cx/4yWImT>
- Xunta de Galicia. 2019. “Qué es la violencia de género”. <https://lc.cx/gb6QcE>

Anexos

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Quito, __ de _____ del _____

Estimada (o)

Mi nombre es Marco Vinicio Ruiz Lema, y soy estudiante de la especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador. Como parte de mis estudios, estoy desarrollando un proyecto de investigación titulado *“Actuaciones fiscales en los femicidios: un estudio de caso en Quito, Ecuador (2021)”*. Quiero invitarla(o) a participar en este proyecto, que permitirá *Analizar cómo la inacción del funcionariado de la fiscalía de violencia sexual e intrafamiliar incidió en la vulneración del derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia de una de las víctimas de femicidio en el Distrito Metropolitano de Quito durante el año 2021*. Este proyecto fue avalado por el Comité de Ética de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador y tiene una finalidad académica; no tiene una finalidad comercial.

Si usted acepta participar, le pediré que me permita entrevistarla (o). La entrevista abierta tendrá una duración aproximada de __ _____ y le haré preguntas sobre su participación como defensa técnica de la acusación particular de la señora víctima indirecta.

Su participación en esta investigación no tiene ninguna recompensa material o económica y usted es libre de no participar o de retirarse cuando lo desee. Sus opiniones y aportes a esta investigación se usarán exclusivamente para este proyecto y se archivarán de manera segura. Si usted me autoriza, grabaré y transcribiré la entrevista y, si lo desea, puedo hacerle llegar copia de la transcripción para que usted pueda revisarla y corregirla si lo considera necesario. Si usted lo prefiere, su nombre no aparecerá en mi trabajo de grado titulado como *Actuaciones fiscales en los femicidios: un estudio de caso en Quito, Ecuador (2021)*. Mi trabajo de grado quedará a disposición del público en la biblioteca de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.

Estoy muy agradecido de que me haya permitido explicarle este proyecto. Si lo desea puede contactarme en el siguiente correo electrónico: business.law.ab@gmail.com.

Gracias,

Marco Vinicio Ruiz Lema

Si está de acuerdo en participar en este proyecto por favor escriba SI o NO con su puño y letra en cada una de las casillas y escriba su nombre y datos de contacto

- () Acepto participar de manera libre y voluntaria en este proyecto y entiendo que no recibiré recompensa material o económica y que puedo retirarme cuando lo desee
- () Autorizo a que grabe la entrevista y tome apuntes durante la misma
- () Solicito que me haga llegar copia de la transcripción de mi entrevista
- () Solicito que no revele mi nombre y si mis opiniones son citadas solicito que se haga de manera anónima
- () Autorizo que mi nombre aparezca en el trabajo de grado o las publicaciones resultantes para mencionar que participé en esta investigación o cuando mis opiniones sean citadas
- () Solicito que me haga llegar copia del trabajo de grado o de las publicaciones que se deriven de esta investigación

Espacio para firma del participante

Nombre del participante:

Cédula de ciudadanía del participante:

Fecha:

Correo electrónico:

Teléfono: